

Señor:
Juez Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Pertinencia - N° 2019-00878
De: Andru Meyer Useche.
Vs: José Antonio Abril Mendivelso.

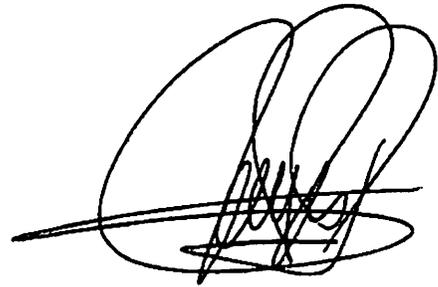
Andru Meyer Useche Gómez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.135.438, con domicilio y residencia en Bogotá, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.907 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.662 del C. S. de la J, para que en lo sucesivo continúe como mi apoderado judicial y me represente en el trámite y desarrollo del presente proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, recibir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la defensa de mis intereses.

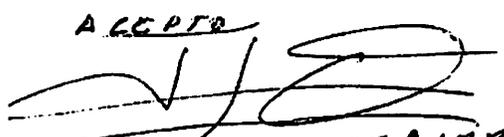
Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De otro lado manifiesto a su señoría que revoco el poder otorgado a la anterior abogada Zaira Natalia Rojas Araque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.194.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.478

Del señor juez:



Andru Meyer Useche Gómez
C.C. N°79.135.438

ACCEPTO

JOHN FREDY OTALORA GALEANO
C.C. 79848.907 BTA
T.P. 288.662. CSJ
correo JohnF.Otalora@gmail.com.

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Contestacion demanda de pertenencia Proceso 2019 - 00878

000166

GA

Grupo Abril <grupoabrilb@gmail.com>

Mar 27/07/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; antonioabrilmendivelso@gmail.com

    Contestacion demanda d...
271 KB Pruebas Contestacion De...
6 MB 

2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes, encontrándome en tiempo, mediante el presente correo me permito presentar, excepciones de mérito, contestación demanda de pertenencia y anexar pruebas.

Atentamente,



Jose Antonio Abril Mendivelso.

--

*"Antes de imprimir este correo electrónico, piensa si es necesario hacerlo.
El Medioambiente es cosa de todos"*

AVISO LEGAL

La información contenida en el presente correo electrónico o en cualquiera de sus documentos anexos, se considera CONFIDENCIAL y no puede ser usada ni divulgada por ninguna persona, salvo por los legalmente autorizados o por los destinatarios del presente.



Responder Responder a todos Reenviar

BOGOTÁ D.C , 26 DE JULIO DE 2021

SEÑOR(A)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

E.S.D 1

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2019 - 00878

DEMANDANTE: ANDRU MEYER USECHE GÓMEZ

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO

JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C No C.C. 997.996 de Tunja – Boyacá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 19.295 del C.S.J, obrando en causa propia, concuro con el mayor respeto ante su despacho señor Juez, con la finalidad de dar contestación y formular excepciones de mérito, contra la demanda de pertenencia No. 2019 - 00878 promovida por Andru Meyer Useche GÓMEZ, en contra del suscrito propietario, demanda que me permito contestar con base en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS,

1. En cuanto al hecho primero (1), es parcialmente verdadero, toda vez que si bien la descripción realizada corresponde a la identificación, y linderos del predio de mi propiedad, como se expone a continuación en la totalidad de las contestaciones de los hechos, el señor ANDRU MEYER USECHE GÓMEZ **NO** es poseedor del inmueble de mi propiedad, y tampoco puede pretender reclamarlo en pertenencia.

2. En cuanto al hecho segundo (2), Es parcialmente falso, lo anterior toda vez que es menester realizar ciertas precisiones:

2.1 En comienzo el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago se presentó ante el suscrito propietario, en representación de la Asociación de Empresarios de la Sabana del Occidente (Mosquera), como posible comprador interesado del predio de mi propiedad.

2.2 Con posterioridad, hacia el mes de junio de 2007, con ocasión al parecer por una serie de desacuerdos entre la Asociación y el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, este manifestó que quería adquirir el inmueble en nombre propio. A lo que el suscrito interesado envender accedió, dado que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago acreditó ser una persona de alto renombre en Mosquera – Cundinamarca con una solvencia económica y capacidad de pago.

2.3 Con ocasión del interés del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago en comprar el bien inmueble de mi propiedad, como parte de la etapa de tratativas, las partes celebramos una promesa de contrato de compraventa el 10 de julio de 2007, la cual fue ratificada por ambas partes, promesa en la cual el promitente comprador se comprometió a pagar de contado la suma de \$ 875,000.000.

2.3.1 En la cláusula sexta de dicha promesa de compraventa "De la entrega", se estableció: "Acuerdan las partes que la entrega real y material de los bienes inmuebles se hará el día 15 de Agosto de 2007 en Mosquera a las 12:00 Meridiano, la casa de la soledad a las 4:00 P.M"

2.3.2 En el párrafo primero, de la cláusula sexta, "De la entrega", se estableció: " Acuerdan las partes que José Antonio Abril Mendivelso, hace entrega de las instalaciones de Mosquera al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, el día martes 10 de Julio de 2007 en forma provisional, para que inicie estudios de adecuaciones, pero el señor José Antonio Abril Mendivelso continua con la posesión del inmueble hasta que se firmen las escrituras de transferencia y reciba a satisfacción los saldos y documentos de traspaso establecidas en la cláusula cuarta de este documento".

2.4 No obstante lo anterior, a petición del promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago, que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento al total de las obligaciones engendradas en virtud de la negociación, y que se encontraba ya como promitente comprador incumplido, el suscrito accedió a celebrar una promesa de compraventa complementaria, promesa de compraventa de fecha al 06 de Octubre de 2007.

Promesa de compraventa a través de la cual se modificaban los tiempos y modos de pago de cumplimiento de las obligaciones adeudadas por Ernesto Antonio Gómez Buitrago como promitente comprador, así como

las obligaciones de transferencia de los derechos de propiedad del bien objeto del contrato. Circunstancia por la que para tal efecto el promitente comprador expidió una serie de títulos valores, pagaderos en distintas fechas, que constituían una condición suspensiva, en tanto que el pago del precio se había diferido.

No obstante lo anterior, cambiados los plazos de la promesa de la promesa de compraventa original, a petición del promitente comprador se cambió la fecha de entrega provisional establecida en la primera promesa de compraventa, razón por la que dicha entrega provisional se realizó unas horas antes de la suscripción de la promesa de compraventa completaría de fecha 06 de Octubre de 2007.

No obstante lo anterior, en virtud del incumplimiento del promitente comprador, de acuerdo al artículo 1539 del Código Civil, fallida la condición suspensiva por el incumplimiento del promitente comprador el contrato se resolvía ipso facto en virtud del establecimiento de un pacto comisorio en la promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007.

De la misma manera, dado que como prueban las misivas previas a la celebración de primera promesa de compraventa, habían acordado las partes que en virtud del incumplimiento la promesa de compraventa degeneraría en un contrato de arrendamiento del predio a razón de un canon mensual de \$12.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero, de la cláusula sexta, "De la entrega", se estableció: " Acuerdan las partes que José Antonio Abril Mendivelso, hace entrega de las instalaciones de Mosquera al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, el día martes 10 de Julio de 2007 **en forma provisional, para que inicie estudios de adecuaciones, pero el señor José Antonio Abril Mendivelso continua con la posesión del inmueble hasta que se firmen las escrituras de transferencia y reciba a satisfacción los saldos y documentos de traspaso establecidas en la cláusula cuarta de este documento.** Por lo cual el promitente vendedor conservaba la propiedad y dominio del bien inmueble, circunstancias que dan fe de que la entrega provisional realizada se configuro en calidad de mera tenencia.

2.4.1 Igualmente en la promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007, se estableció que para tal efecto, en el parágrafo primero de la cláusula sexta, de la entrega que a petición del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago como comprador, "para evitar la "dificultad" de hacer

escritura de hipoteca sobre el bien inmueble vendido de la deuda de \$450.000.000 indicado en el literal b de la cláusula cuarta, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago ha girado los cheques relacionados para el respaldo de dicha suma de dinero en las fechas indicadas".

2.4.2 Y acordándose igualmente, en el párrafo segundo de la cláusula sexta, de la entrega, que "José Antonio Abril Mendivelso" realizara transferencia del título de propiedad del inmueble vendido y por ende la tradición del bien inmueble, el día posterior al 30 de Marzo de 2009 a las 10:00 A.M en la notaria única de Mosquera, entendiéndose que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, se compromete a presentar para esta fecha y antes a presentar ante la notaria los documentos de paz y salvo de servicios, impuestos y contribuciones, (toda vez que de conformidad con la entrega provisional realizada a título de mera tenencia, este se encontraba bajo su uso, cuidado y responsabilidad desde 2007, razón por la que debía propender por el pago de los servicios del inmueble, su mantenimiento, y su seguridad en beneficio del propietario evitando que terceros lo ocupasen). y cuando el promitente vendedor haya recibido a satisfacción la suma final de \$150.000.000 indicado en el numeral sexto de cláusula cuarta y haya recibido también a satisfacción las otras sumas de dinero que hayan llegado a ser aplazadas por solicitud del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, tales como saldos de capital, saldos de intereses.

2.5 La promesa de compraventa adicional, fue suscrita el 6 de octubre de 2007 en la Notaria Única de Mosquera, estableciéndose en su cuerpo sustantivo que la misma se celebra "de común acuerdo entre las partes, y por haber sufrido un retardo en el cumplimiento de la promesa de compraventa (anterior) por parte de Ernesto Antonio Gómez Buitrago como promitente comprador, se restablece la validez (de la anterior promesa de compraventa) y se modifican algunas cláusulas".

2.6 Con ocasión de la modificación de las fechas establecidas en la promesa de compraventa original de fecha 10 de Julio de 2007 , "Acuerdan las partes que José Antonio Abril Mendivelso, hace entrega de las instalaciones de Mosquera al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, el día martes 10 de Julio de 2007 en forma provisional, para que inicie estudios de adecuaciones, pero el señor José Antonio Abril Mendivelso continua con la posesión del inmueble hasta que se firmen las escrituras de transferencia y reciba a satisfacción los saldos y documentos de traspaso establecidas en la cláusula cuarta **de este documento**" se modificó la fecha de entrega provisional del bien, establecida en la cláusula sexta, De la entrega, pasando del 10 de Julio de 2007 (fecha en la que Ernesto Antonio Gómez Buitrago debía de encontrarse a paz y salvo respecto de los pagos establecidos en la

promesa de compraventa original) al 06 de Octubre de 2007 (fecha en la que Ernesto Antonio Gómez Buitrago debía de encontrarse a paz y salvo respecto de los pagos y obligaciones que se encontraban en su cabeza, y cuyos plazos habían sido modificados).

Razón por la que el día 06 de Octubre de 2007 se realizó una entrega de manera provisional al demandado del inmueble prometido en venta, y este último entregó una casa de habitación en Bogotá como arras y parte del pago. Situaciones que fueron referidas en el parágrafo segundo de la cláusula sexta

2.7 El demandado no cumplió con la obligación de pagar el precio en la forma acordada, pues solamente otorgó en pago una casa avaluada en \$ 250.000.000 y \$ 100.000.000 en efectivo, cuya adición completaba una cuota inicial de \$ 350.000.000; no obstante lo anterior, el demandado no cumplió con la obligación de pago de \$ 475.000.000,

2.8 El pago de la suma adeudada se había garantizado mediante la expedición por parte María Inés Mejía de Gómez (esposa del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago) de 4 títulos valores (cheques) que fueron avalados por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, los cuales debían ser pagaderos por los valores y en las fechas que a continuación se relacionan:

- \$100.000.000 el 30 de marzo de 2008.
- \$50.000.000 el 30 de Julio de 2008.
- \$100.000.000 el 30 de Noviembre de 2008.
- \$150.000.000 el 30 de Marzo de 2009.
- 25.000.000 mediante la entrega de un vehículo automotor Mercedes Benz, bajo la condición de ser aceptado por el promitente vendedor, que en caso de no ser aceptado dejaba subsistente la obligación de cancelarlo en efectivo. El cual no fue aceptado por el promitente vendedor

2.9 En las fechas indicadas el suscrito actor, como promitente vendedor presentó los cuatro cheques para pago, sin embargo como se probó al interior del proceso ordinario 2010 – 532 y por dicho propio del promitente comprador, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, junto a su esposa reconoció haber impartido la orden de no pago de los cheques girados, incumpliendo con las obligaciones a su cargo.

2.10 En la fecha y hora señaladas en el párrafo segundo, de la cláusula sexta, "De la entrega", Llegado el 30 de Marzo de 2009, fecha establecida en la promesa de compraventa para dar cumplimiento a las obligaciones en cabeza de cada una de las partes, si bien el promitente comprador se presentó en la Notaria única de Mosquera, junto a su esposa, en el momento en el que el señor notario le solicitó acreditar el cumplimiento de las obligaciones previas y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para esa fecha, este se abstuvo de realizarlas y de cancelar el precio convenido, para con posterioridad "alegando que se dirigía al baño" abandonar la notaría, dejándonos a su esposa, al señor notario y al suscrito esperando por varias horas, para jamás volverá a presentarse.

Circunstancia por la que se extendió Escritura de Presentación No. 438 de fecha 31 de marzo del 2009, con la cual se demostraba que el suscrito como promitente vendedor había comparecido para dar cumplimiento a la promesa de compraventa, razón por la que de forma adicional se allegaba certificado de tradición y Libertad mediante el que se demostraba que para la fecha el inmueble se encontraba libre de gravámenes, que reunía todos los requisitos para ser transferido y que el negocio no se perfeccionó por que el demandado se negó a su cumplimiento y suscripción.

2.11 En La promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007, párrafo tercero, cláusula sexta, "De la entrega", se estableció: "Es entendido por las partes trabadas en esta negociación que habrá resolución del contrato de compraventa conforme a las normas del código civil, y sin necesidad de requerimiento alguno, si para el efecto el comprador dejare de cancelar alguno de los títulos valores mediante los cuales pretendía realizar el pago, presentándose de forma ipso facto dicha figura jurídica, para lo cual quedaba facultado el promitente comprador, José Antonio Abril Mendivelso". Es decir se estableció la resolución ipso facto del contrato en virtud de un pacto comisorio.

Razón por la que de forma adicional, como prueban las misivas previas a la celebración de primera promesa de compraventa, habían acordado las partes que en virtud del incumplimiento la promesa de compraventa degeneraría en un contrato de arrendamiento del predio a razón de un canon mensual de \$12.000.000 de pesos, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, de la cláusula sexta, "De la entrega", se estableció: " Acuerdan las partes que José Antonio Abril Mendivelso, hace entrega de las instalaciones de Mosquera al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, el día martes

10 de Julio de 2007 en forma provisional, para que inicie estudios de adecuaciones, pero el señor José Antonio Abril Mendivelso continua con la posesión del inmueble hasta que se firmen las escrituras de transferencia y reciba a satisfacción los saldos y documentos de traspaso establecidas en la cláusula cuarta de este documento. Por lo cual el promitente vendedor conservaba la propiedad y dominio del bien inmueble, circunstancias que dan fe de que la entrega provisional realizada se configuro en calidad de mera tenencia.

Razón por la que desde el momento en que se configuro el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago, debió de restituir el bien al promitente vendedor. No obstante lo anterior el señor Ernesto Gomez Buitrago, mediante llamadas, citas en mi oficina, alegando que iba a cumplir con el pago de arriendos, y que iba indemnizar el suscrito por los perjuicios, mantuvo al suscrito engañado durante varios años; hasta que con ocasión de la solicitud de estado de cuenta de impuestos realizada por el suscrito hacia el año 2016, este se percató, de que el mismo posiblemente quería cambiar el ánimo de su posición de mero tenedor.

2.12 No obstante lo anterior, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones en cabeza del promitente comprador Ernesto Antonio Gomez Buitrago, el suscrito promitente vendedor, previos y múltiples requerimientos de pago y de cumplimiento al promitente vendedor Ernesto Antonio Gomez Buitrago inicio las acciones legales correspondientes, teniendo en cuenta que dado la fecha de presentación para pago de los cheques eran anteriores a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes, se iniciaron los procesos ejecutivos de cobro en tanto que los tres primeros cheques fueron devueltos por fondos insuficientes y el demandado dio órdenes de no cancelar el cuarto cheque girado para ser pagado el 30 de marzo de 2008.

De la misma manera si bien con base en lo establecido en el parágrafo tercero, de la cláusula sexta, "De la entrega", se inició la demanda ordinaria con base en la resolución ipso facto, el juzgado de conocimiento de su momento, Juzgado 46 Civil del Circuito, por unos errores de interpretación y por cuanto Ernesto Antonio Gómez Buitrago, para el año 2008 alegando un incumplimiento por parte del suscrito, que nunca se configuro y por lo tanto no prospero había presentado demanda de resolución de contrato, el juzgado decidido tramitarla por vía de incumplimiento, frente a lo cual el suscrito nunca estuvo de acuerdo.

2.13 Dado que el demandado en ningún tiempo cumplido con la obligación de pagar el precio, y por cuanto de conformidad con la promesa de compraventa adeudaba más de \$ 450.000.000 más los respectivos intereses mensuales del 1.5% mensual, El juzgado 46 Civil del Circuito declaró que Ernesto Gómez Buitrago incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito con el demandante José Antonio Abril Mendivelso, el día 6 de octubre de 2007.

3,4,5,8. En cuanto a los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8). No son ciertos, lo anterior toda vez que de acuerdo con la lectura de las 2 promesas de compraventa celebradas entre las partes, la primera de fecha 10 de julio del 2007 y la segunda de fecha 6 de octubre de 2007 mediante la cual se ratificaba y modificaba la primera, se evidencia que la entrega realizada el 06 de Octubre de 2007, se realizó en condiciones de mera tenencia. **"Promesa de compraventa de fecha 10 de Julio de 2007, Cláusula sexta, "de la entrega, parágrafo 1: Acuerdan las partes que José Antonio Abril Mendivelso hace entrega de las instalaciones de Mosquera al Señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago el día martes 10 de julio del 2007 en forma provisional para que inicie los estudios de sus adecuaciones, pero el señor José Antonio Abril Mendivelso continúa con la posesión del inmueble hasta el momento en que se firmen las escrituras de transferencia y se haya recibido a satisfacción los saldos en los literales, y los documentos de traspaso incluidos en la promesa cuarta de este documento".**

Maxime por cuanto de forma adicional en la cláusula décima de la promesa de compraventa de fecha 6 de octubre del 2007, se limitaban los actos de señor y dueño estableciéndose que no le era permitido al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago (promitente comprador), realizar modificaciones al bien inmueble, hasta tanto no se pagara el total de la obligación adeudada. Razón por la que para todos los efectos legales se estableció el valor del canon de arrendamiento del inmueble en la suma de \$12.000.000 de pesos mensuales, (clausula no accidental, que se plasmó ante el posible incumplimiento de las obligaciones en cabeza del promitente comprador, como acuerdo de voluntad entre las partes, en virtud del principio de autonomía privada de los particulares y del artículo 1602 del Código Civil).

A este respecto, es menester indicar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la primera promesa de compraventa por parte del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago (promitente comprador), y del cambio de las fechas establecidas en la primera

promesa de compraventa, dicha entrega provisional no se realizó el día 10 de Julio de 2007, sino que se realizó el día 06 de Octubre de 2007, fecha en la que se realizaron las agregaciones a la promesa de compraventa original.

En tal sentido, debe precisarse que el suscrito Jose Antonio Abril Mendivelso (promitente vendedor), accedió de buena fe a realizar dichas agregaciones a la promesa original, previa petición del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago para no constituirlo como comprador incumplido, lo anterior por cuanto se había visto retardado en el incumplimiento de la promesa de compraventa, y en tanto que le representaba una gran dificultad constituir hipoteca por el valor de la deuda, razón por la que solicitaba garantizar la deuda con la expedición de unos títulos valores, expedidos por su señora esposa y avalados por este.

Ahora bien, dado que como se señaló, si bien la promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007 es posterior, en la misma se determinó que se restablecía la validez de la promesa de compraventa anterior, y que a través de esta se modificaban algunas cláusulas de la promesa de compraventa de fecha 10 de Julio de 2007, máxime por cuanto en la promesa de compraventa de fecha 10 julio del 2007, cláusula novena, se estableció de forma clara y expresa: "que cualquier modificación, o acuerdo realizado a la presente promesa de compraventa, o cualquier cambio que llegara apartarse no modificaría el contenido general de la presente Promesa de compraventa".

Razones por la que con ocasión de determinar la voluntad real del promitente vendedor, elemento esencial de toda promesa de contrato de compraventa (como acto preparatorio de un contrato), no puede realizarse una lectura no articulada de ambas promesas de compraventa, especialmente en lo referente a la entrega provisional realizada el día 06 de Octubre de 2007, pues dadas las modificaciones de las fechas, de conformidad con la cláusula sexta literal B de la promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007, la misma se había reprogramado para el 12 de Octubre de 2007, no obstante lo anterior, a petición del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, la misma se realizó de forma previa el mismo día de la celebración de la promesa de compraventa posterior (de fecha 06 de Octubre de 2007), razón por la que dicha entrega provisional se realizó a título de mera tenencia en los términos de la

promesa de compraventa de fecha 10 de Julio de 2007. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1618 del Código Civil, "Interpretación de los contratos. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que lo a literal de las palabras".

Ahora bien, dado que el objeto de la celebración del contrato (especialmente de un contrato de promesa de compraventa, que se ubica dentro del periodo precontractual) es crear obligaciones en cabeza de cada una de las partes, mas no transferir derechos entre las mismas, es evidente que de la celebración de dicha promesa de compraventa no se engendraba la obligación en el promitente comprador de transferir dominio, ni mucho menos posesión, sino simplemente la de perfeccionar un contrato de compraventa.

Así las cosas, dado que la obligación su nacimiento y perfeccionamiento se encontraba supeditado al cumplimiento de una condición suspensiva, en tanto que en el parágrafo segundo, de la cláusula sexta, de la entrega, se convino "Acuerdan las partes que el señor José Antonio Abril Mendivelso **hará la transferencia del título de propiedad del inmueble (esto es de la escritura pública)** hasta el día posterior al 30 de marzo del 2009 a las 10:00 A.M, en la Notaria Única del Municipio de Mosquera, **supeditado a que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago se compromete para o antes a presentar ante la Notaria a presentar los documentos de paz y salvo de pago de impuestos y contribuciones para la firma de la escritura, bajo que el inmueble se encuentra bajo su uso desde el año 2007, y cuando haya recibido el promitente vendedor a satisfacción la suma final de \$150.000.000 indicados en el numeral Sexto, de la cláusula Cuarta y haya recibido también a satisfacción, las otras sumas de dinero, que hayan llegado a ser aplazadas por solicitud del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago,** tales como saldos de capital, saldo de intereses" el pago diferido del precio constituía una condición suspensiva, que imposibilitaba la materialización de tradición (entrega real), con efectos suspensivos a la transferencia y por ende tradición de la propiedad, por lo que con independencia de la entrega provisional el promitente vendedor conserva la cosa, y el promitente comprador al recibirla, solamente la adquiere en calidad de tenedor. que imposibilitaba la materialización de la entrega real

De la misma manera, en contravía de lo señalado, con la finalidad evitar cualquier error de interpretación, resulta necesario diferenciar la alegada entrega, de la tradición propiamente dicha, lo anterior toda vez que al ser la tradición la transferencia jurídica de un derecho real, dicha transferencia debe entenderse como la facultad e intensión real de transferir dominio (pues al traditar lo primero que se transfiere es la facultad de disposición

"lus Abutendi"), en tal sentido, dado que el contrato de compraventa nunca nació a la vida jurídica, dicha intención jamás nació, ni existió en el promitente vendedor, y por el contrato de conformidad con lo ya expuesto, la entrega provisional se realizó a modo de mera tenencia.

Por lo que así las cosas, la alegada "entrega" no produce consecuencias jurídicas en punto de vista de derechos reales, especialmente de propiedad, pues de acuerdo con los artículos 745 y 749 del Código Civil, "para que valga la tradición no solo se requiere un título traslativo de dominio", si no que de forma adicional al ser un acto solmene se requiere del cumplimiento de las formalidades "si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no hay transferencia de dominio sin ellas", por lo que en el caso particular al tratarse de bienes inmuebles, en los términos del artículo 1500 del Código Civil, al ser el contrato real para que sea perfecto, era necesaria la tradición, misma debió efectuarse mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos" (Artículo 756 del Código Civil).

Y de la misma manera dado que la obligación de perfeccionamiento del contrato de compraventa (supeditado al cumplimiento de una solemnidad) y por ende de transferencia no nacieron a la vida jurídica por el incumplimiento de las obligaciones del promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago, y especialmente por cuanto en virtud de dicho incumplimiento, por expresa estipulación mediante pacto comisorio de la condición resolutoria establecida en todos los contratos bilaterales, operaba ipso facto la resolución contractual de conformidad con lo establecido en la promesa de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007, parágrafo tercero, cláusula sexta "De la entrega", "Es entendido por las partes trabadas en esta negociación que habrá resolución del contrato de compraventa conforme a las normas del código civil, y sin necesidad de requerimiento alguno, si para el efecto el comprador dejare de cancelar alguno de los títulos valores mediante los cuales pretendía realizar el pago, presentándose de forma ipso facto dicha figura jurídica, para lo cual quedaba facultado el promitente comprador, José Antonio Abril Mendivelso".

No es cierto, lo anterior toda vez que en criterio de la honorable sala civil de la corte Suprema de Justicia, "cuando el promitente comprador recibe el inmueble en virtud del cumplimiento previo de la obligación de entrega correspondiente a la compraventa, aquel es consciente de que aún no tiene el dominio, pues este es del promitente vendedor" .1

Razón por la que en criterio de la Corte Suprema de Justicia era evidente que mediante la constancia entrega provisional de fecha 6 de octubre del 2007, se había conferido uso del inmueble, pues su tradición y entrega real se encontraba supeditada al cumplimiento de las obligaciones de pago encabezada Ernesto Antonio Gómez Buitrago, y como se evidencio, si no hay escritura, no hay tradición y no hay posesión, por cuanto el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Por lo que resulta demostrado más allá de toda duda razonable, que resulta evidente que desde el 6 de octubre del 2007 Ernesto Antonio Gómez Buitrago ocupó el inmueble en calidad de mera tenencia, y que por lo tanto en contravía de lo que señalo no ejerció posesión, ni actos de señor y dueño desde la fecha indicada 6 de Octubre de 2007, toda vez que de conformidad con el artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión".

6. En cuanto al hecho sexto (6). Es falso, lo anterior toda vez que en contravía de lo alegado en su momento por Ernesto Antonio Gómez Buitrago, para fundamentar su oposición e incumplimiento, si bien este manifestó que el negocio no se perfecciono porque el inmueble fue embargado por la DIAN con anterioridad a la celebración de la promesa de compraventa, situación que en su concepto le restaba validez al negocio jurídico que se pretendía hacer cumplir.

Así las cosas, dado que si bien el 20 de Junio se registro un embargo del bien por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dian, y del cual el suscrito no tenía conocimiento, toda vez que el mismo se había decretado en contra de la empresa Seguridad Abril y Cía. Limitada, por obligaciones adquiridas por parte de quien fuera mi señora ex esposa la señora María Antonia Galeano de Abril, quién también era socia de la mencionada empresa.

La afirmación realizada por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago no solo carecía de validez como eximente de responsabilidad respecto del cumplimiento de sus obligaciones como promitente comprador, sino que de forma adicional se encontraba llamada a fracasar, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la promesa de compraventa de bien embargado es válida, lo anterior por cuanto en si misma considerada no comporta un acto de enajenación sino un acto preparatorio de un negocio jurídico futuro, el cual podrá

celebrarse siempre y cuando el bien se encuentre dentro del comercio el día previsto para su perfeccionamiento. "La simple Promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido, por lo que resulta necesario no confundir el mismo con el objeto del contrato de venta; Por consiguiente, si cuando se ratifica la promesa de compraventa el objeto del contrato está embargado por decreto judicial, no cabe afirmar por esta razón, que el objeto de la promesa esté fuera del comercio, ya que hay distinción real entre uno y otro. Puede prometerse pues la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor libertad la cosa, esto es si la pone en condiciones de ser objeto lícito del contrato"

Así las cosas, dado que cuando el suscrito promitente vendedor tuvo conocimiento del decreto de la medida, con recursos propios procedió a realizar el pago, desembargándose el bien el día el 15 de abril del 2008, esto es con anterioridad a la fecha establecida en la cláusula sexta de la entrega parágrafo 2o, fecha en la que se acordó que José Antonio Abril Mendivelso haría la transferencia del título de propiedad del inmueble vendido, siempre que para la fecha el comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago hubiese realizado el pago del total de lo adeudado, y como quedo consignado en escritura de presentación No. 438 el 31 de marzo del 2009, dado que en la fecha se aportó Certificado de Tradición y Libertad en donde se demostraba que para la fecha el inmueble se encontraba libre de gravámenes, no es cierto que dicho contrato de compraventa no se haya perfeccionado y protocolizado por la existencia de un embargo, pues para la fecha ya no existía, si no que por el contrario si no se perfecciono el contrato se debió al incumplimiento de las obligaciones en cabeza del señor y promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago.

7. En cuanto al hecho sexto (7). Es falso, toda vez que en virtud del incumplimiento del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, en la promesa de compraventa se había establecido que el contrato degeneraría en un contrato de arrendamiento, el precio que en algún momento cancelo el señor Gómez se abonó a arriendos e intereses

9,10. En cuanto a los hechos noveno y décimo (9,10) son falsos, razón por la que otorgo contestación a estos hechos de la siguiente manera:

1. En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre

de 2007 entro en posesión del inmueble, , puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión") razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió.

2. De conformidad con la cláusula décima de la promesa de compraventa de fecha 6 de octubre del 2007, dado que se estableció que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no podría realizar cambios a la estructura del bien inmueble vendido hasta que no hubiese cancelado la totalidad de la obligación, máxime por cuanto en virtud de la mera tenencia, ante el incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa degeneraría en un contrato de arrendamiento , las mismas no serían reconocidas en caso de realizarse, lo señalado en el hecho decimo de la demanda carece de sustento jurídico; salvo que en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, de la entrega, las mismas se hayan realizado dentro de la obligaciones de mantenimiento establecidas en virtud de la entrega provisional realizada en calidad de mera tenencia de fecha 06 de Octubre de 2007, "Razón por la que debía propender por el pago de los servicios del inmueble, su seguridad, su mantenimiento, y su seguridad en beneficio del propietario evitando que terceros lo ocupasen"

3. Desde el punto de vista de las alegadas mejoras, de acuerdo a las fotografías anexas es evidente que el mismo no ha sufrido grandes mutaciones, razón por las que en criterio del Corte Suprema de Justicia, las alegadas por concepto de mantenimiento del edificio, tales como el arreglo de las rejas, la pintura, o el arreglo de los pisos, no pueden ser reconocidas sino desde el punto de vista de las mejoras en la mera tenencia, catalogadas como mejoras necesarias para garantizar la conservación del bien, y en tal sentido dado que se había estableció que su entrega se había dado en calidad de mera tenencia, no puede acreditar que las mismas se hayan realizado por concepto de actos posesorios de señor y dueño, máxime por cuanto al interior de otros procesos judiciales se han establecido que salvo la pintura por concepto

de mantenimiento, las mejoras se realizaron en los años 2007, 2008 y 2009 fecha en las que en virtud del contrato de promesa de compraventa dado que no se había llegado la fecha de perfeccionar la compraventa, no había nacido la obligación de traditar y entregar el bien inmueble, especialmente por cuanto la entrega provisional se había dado en calidad de mera tenencia.

Y por cuanto de acuerdo a misivas (documentos adjuntos) y a la presentación de la demanda de resolución que en su momento impetro Ernesto Antonio Gómez Buitrago para tal fecha continuaba reconociendo dominio ajeno, en cabeza del suscrito.

11,12,13,14 En cuanto al los hechos onceavo, doceavo, y treceavo (11,12,13,14), son falsos, razón por la que otorgo contestación a estos hechos de la siguiente manera:

1. En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión") razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos facticos y jurídicos de los que se extrae que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago **NO ostento la posesión del inmueble por mas de 11 años de manera ininterrumpida, pacífica y pública, de buena fe y con animo de señor y dueño, lo anterior se sustenta en las circunstancias que a continuación se exponen:**

Lo anterior toda vez que como se ha señalado Ernesto Antonio Gómez Buitrago no solamente carecía de justo título y buena fe, sino que de forma adicional en el momento en que pretendió empezar a realizar actos posesorios, es decir desde el momento en que su ánimo cambio, este ejerció una posesión violenta y clandestina:

2.1 Violenta por cuanto desde el momento de su iniciación, esto es desde el momento en que el suscrito solicitó al Señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago la restitución del bien inmueble en primer lugar como consecuencia del incumplimiento, en tanto que dado que se le había otorgado la mera tenencia, y el dinero pagado se había abonado por concepto de arriendos, al momento en el que el suscrito se percató por la solicitud de estado de pago de impuestos que cada año solicitaba, de que su intención era la de empezar a iniciar actos posesorios, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago lo repelió con violencia, insultos, amenazas, llegando incluso a increpar violentamente al suscrito, razón por la que conocida la avanzada edad del suscrito (quien para la fecha contaba con más de 85 años) dado el gran temor que las mismas representaron para la conservación de su vida y de su integridad, tales hechos punibles fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación) para su investigación. Circunstancia que en criterio de las líneas jurisprudenciales evidencia que la misma que Ernesto Gómez Buitrago pretendió adquirir desde el inicio la posesión de forma violenta.

2.2 Clandestina, por cuanto, como se ha señalado, la entrega provisional se realizó en calidad de mera tenencia, circunstancia ampliamente reconocida por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no solo con ocasión de la demanda de resolución contractual que en su momento impetó en contra del suscrito y que no le prosperó por falta de viabilidad jurídica, sino también porque mediante sus hechos continuaba reconociendo la propiedad en cabeza del suscrito propietario.

Pero más allá de eso, por cuanto con ocasión de su estrategia, en el momento en que aparentemente pretendió empezar a ejercer actos de señor y dueño, eligió ocultar la misma de la persona contra la que pretendía ejercer dicha posesión, de aquella persona que tenía derecho de oponerse a ella, esto es, oculto su intención y posesión del suscrito propietario, (la posesión no debe hacerse notoria ante los demás, "sino que sus actos comunes deben realizarse sin ocultarlos a quien tiene derecho de oponerse a ellos", razón por la que si el suscrito con ocasión de la referida solicitud de pago de impuestos, no se percató, jamás se habría enterado de que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago había cambiado, pues este mediante conversaciones telefónicas y cartas seguía haciéndole creer al suscrito que le pagaría los perjuicios del incumplimiento, que le pagaría los títulos valores expedidos, que pagaría los arriendos, y/o que le restituiría y entregaría el bien inmueble, razones de las que se deriva que continuaba reconociéndole dominio.

Ahora bien, dado que con ocasión de los actos de insolvencia promovidos por Ernesto Antonio Gómez Buitrago al interior de los procesos judiciales en los que se perseguía el pago de los perjuicios y de los títulos valores y que dejaron las obligaciones sin garantía, en el momento en que el suscrito se enteró de que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago pretendía realizar actos de señor y dueño, este solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez, por lo que así habiéndose decretado dichas medidas cautelares por parte de los Juzgados los días, 15 de mayo de 2018 dentro del proceso 2008 - 635, el 24 de agosto dentro del proceso 2008 - 479, el 09 de octubre dentro del proceso 2010 - 532, y el 15 de mayo de 2018 al interior del proceso 2008 - 258, **hubo una interrupción en la alegada posesión aparentemente ejercida por parte de Ernesto Antonio Gómez Buitrago**, interrupción que se configuró en favor del suscrito Jose Antonio Abril Mendivelso, quien desde ese momento en virtud del embargo ejerció la posesión del inmueble.

Pues en virtud del artículo 2523 del código civil, que establece las formas de interrupción de la prescripción, consagrando en su ordinal segundo, que hay interrupción en la prescripción cuando se ha perdido la misma por haber entrado en ella otra persona, la cual lleva a la pérdida de todo el tiempo de Posesión anterior, máximo por cuanto al embargo de la misma se confirió en favor del suscrito.

15. En cuanto al hecho quinceavo, es parcialmente cierto que para el año 2019, Ernesto Antonio Gómez Buitrago realizó un pago de impuestos.

16,17. En cuanto a los hechos decimo sexto y decimo séptimo (16,17). Son falsos, lo anterior toda vez que en contravía de lo manifestado por el demandante, las secretarías de hacienda no tienen las facultades y prerrogativas para reconocer la posesión en cabeza de ninguna persona, especialmente por cuanto los órganos competentes para efectuar dicho reconocimiento en el marco de los procesos de pertenencia son los jueces de la república en ejercicio de sus funciones. Maxime si se tiene en cuenta que la función de la secretaria de hacienda es la recaudar lo correspondiente a las obligaciones tributarias, con independencia de en favor de quien se realizan tales recaudos, lo anterior amén de que actualmente a través del portal web de la alcaldía municipal de Mosquera, se pueden realizar los trámites de liquidación, celebración y acuerdos de pago con independencia de si los realiza directamente el

propietario o no, bastantando para ello simplemente una enunciación de una calidad.

Así las cosas, dado que de acuerdo **a la totalidad de los argumentos, establecidos en la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, , puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia,** (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió.

De forma adicional, debe tenerse en cuenta que en contravía de lo por este señalado, para la fecha 02 de diciembre de 2016 el pretendido poseedor no está realizando actos de posesión, pues como comprueba la resolución 1030.61.02.-0892 de 2016, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago no estaba realizando pago de impuesto predial, esto desde el año 2009 y hasta el año 2016. Para lo cual cabe recalcar, que dado que en virtud de la entrega provisional del bien en calidad de mera tenencia, y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones que de acuerdo con en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, de la entrega, se realizaría el día posterior al 30 de Marzo de 2009 a las 10:00 A.M, el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago, se había obligado a presentar para esta fecha y ante la notaria los documentos de paz y salvo de servicios, impuestos y contribuciones, (toda vez que de conformidad con la entrega provisional, este se encontraba bajo su uso, cuidado y responsabilidad desde 2007); razón por la que en reconocimiento de su calidad de mero tenedor, se abstuvo de pagar impuesto predial entre 2007 y 2016, año en el que aparentemente su ánimo de mero tenedor cambio al de poseedor.

18. En cuanto al hecho decimo octavo (18). Es parcialmente falso, razón por la que otorgo contestación a este hecho de la siguiente manera:

1. En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos facticos y jurídicos de los que se extrae que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago en conexidad con en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, de la entrega, se comprometió en virtud de la entrega provisional realizada a título de mera tenencia se comprometió a realizar el pago de los servicios públicos del inmueble mientras tuviese la tenencia del bien. Razón por la que dichos pagos fueron realizados por este como tenedor (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión") y **NO como poseedor en ejercicio de actos de señor y dueño.**

19. En cuanto al hecho décimo noveno (19), es falso, razón por la que otorgo contestación a este hecho de la siguiente manera:

1. En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8) , bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos de los que se extrae que el suscrito José Antonio Abril Mendivelso, desde la entrega provisional realizada en calidad de mera

tenencia y siempre reconoció a Ernesto Antonio Gómez Buitrago como mero tenedor, y solo en virtud del cambio de su ánimo, con ocasión de la renuencia a entregar el inmueble, con ocasión de la primera solicitud de embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez, el suscrito considero que posiblemente su intención había cambiado.

2. De lo anterior, dan fe las pruebas documentales mediante las que el suscrito le solicitaba al promitente comprador la entrega y restitución del inmueble a su legítimo propietario; circunstancia que evidencia que hasta antes del año 2018, el suscrito nunca reconoció la posesión del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago respecto del predio de su propiedad, lo anterior toda vez que en múltiples oportunidades a través de medios extra procesales y procesales, le solicito la restitución y entrega del inmueble de propiedad del suscrito.

3. No obstante para el año 2018, con ocasión del actuar doloso y de mala fe de Ernesto Antonio Gómez Buitrago y su esposa María Inés Mejía de Gómez, **quienes promovieron actos de insolvencia** para que las medidas cautelares solicitadas por el suscrito y decretadas por los despachos judiciales al interior los procesos 2008 – 258, 2007-849, 2008- 635 y 2010 -532 no se materializaran, y que llevaron a que tales procesos quedaran sin elementos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que ya habían incumplido, y respecto de las cuales existían sentencias de primera y segunda instancia que declaraban su responsabilidad e incumplimiento emanadas del Juzgado 46 Civil del Circuito y de la honorable Sala civil del tribunal superior de distrito judicial, y mediante las que se pretendía garantizar el pago de los perjuicios.

El suscrito al verificar que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, en su actuar maquiavélico, falto de ética y contrario a las buenas costumbres no realizaría la entrega del bien ni judicial, ni extrajudicialmente, ni daría cumplimiento a sus obligaciones, habiéndose percatado con ocasión de la solicitud de impuestos, y por la recepción de una carta de un trabajador del señor Gómez en la que manifestaba que mediante engaños, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago lo había hecho firmar un contrato de arrendamiento (con una fechas de varios años atrás para alegar que él era el propietario), al percatarse el suscrito de que posiblemente el Ánimo del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, había cambiado, con la

finalidad de recuperar el inmueble finalmente y de que el perjuicio sufrido no se hiciera irremediable, no tuvo otro camino más que solicitar el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder a los demandados, Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, circunstancia que evidencia que a diferencia de lo señalado por Ernesto Antonio Gómez Buitrago el suscrito no reconoció en múltiples oportunidades, ni desde el año 2007 que Ernesto Antonio Gómez Buitrago fuese poseedor del inmueble de mi propiedad y que para el momento de elevar la petición al Juzgado tampoco se le reconocía tal circunstancia, pues se hablaba de la existencia de un hecho desconocido (dado que como se alegó la pretendida posesión alegada por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, nunca fue publica para el suscrito, sino por el contrario se configuro como un hecho clandestino), futuro e incierto.

20. En cuanto al hecho vigésimo (20), Es parcialmente falso, razón por la que otorgo contestación a este hecho de la siguiente manera:

1. En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos de los que se extrae que el suscrito José Antonio Abril Mendivelso, desde la entrega provisional realizada en calidad de mera tenencia y siempre reconoció a Ernesto Antonio Gómez Buitrago como mero tenedor, y solo en virtud de la posibilidad del cambio de su ánimo, con ocasión de la renuencia a entregar el inmueble, de su violencia y de una solicitud de pago de impuestos, con ocasión de la primera solicitud de embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez, el suscrito considero que posiblemente su intención había cambiado.

"En tal sentido, dado que como por dicho propio, en las instalaciones del predio de mi propiedad funcionaron las empresas Contrailer y Compañía de Contenedores de propiedad de Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez, al existir entre ellos una sociedad conyugal es evidente que de ejercer en algún momento actos de posesión, no solo los ejercida Ernesto Antonio Gómez Buitrago, sino también la señora María Inés Mejía de Gómez, razón por la que también se solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a la señora María Inés Mejía de Gómez, razón por la que Ernesto Antonio Gómez Buitrago no tenía capacidad para realizar la venta de los derechos de posesión por si solo".

2. Asi mismo es parcialmente falso, toda vez que como se señaló previamente, no existió por parte del suscrito un reconocimiento del hecho de que Ernesto Antonio Gómez Buitrago promitente comprador, fuese poseedor del predio del suscrito, lo anterior dado que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que siempre se reconoció a Ernesto Antonio Gómez Buitrago como mero tenedor; No obstante lo anterior, al percatarse el suscrito de la el cambio de su ánimo con ocasión de la solicitud de un pago de impuestos, de sus actos de insolvencia, de sus amenazas, y de su renuencia a restituir el inmueble a su legítimo propietario, al no tener otro camino, el suscrito no tuvo otra opción más que solicitar el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder a los demandados, Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad.

Circunstancia que evidencia que a diferencia de lo señalado por Ernesto Antonio Gómez Buitrago el suscrito no reconoció en múltiples oportunidades, ni desde el año 2007 que Ernesto Antonio Gómez Buitrago fuese poseedor del inmueble de mi propiedad y que para el momento de elevar la petición al Juzgado tampoco se le reconocía tal circunstancia, pues se hablaba de la posible existencia de un hecho que carecía de fundamento jurídico, en tanto que con ocasión del aparente cambio de su ánimo, en comienzo dichos actos no fueron públicos y determinantes, sino que por el contrario fueron clandestinos para el suscrito, razón por la que la solicitud de embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de

Gómez respecto del predio de mi propiedad, se solicitó con base en un hecho futuro e incierto.

20.1 Es cierto que dentro del proceso 2010 – 532, se solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago respecto del predio de mi propiedad, petición a la que por un error de interpretación del Juzgado 46 Civil del Circuito, previo recurso de reposición presentado por el suscrito el día 10 de José Antonio Abril Mendivelso de 2010, el Juzgado accedió hasta el día 09 de Octubre de 2018.

20.2 Es parcialmente cierto, toda vez que si bien dentro del proceso 2008 - 635 (Proceso ejecutivo originado en el impago de un título valor cheque girado como forma de pago del contrato de compraventa original) se solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder, esta petición se elevó respecto de los que le pudiesen llegar a corresponder no solo a Ernesto Antonio Gómez Buitrago, sino también María Inés Mejía de Gómez, circunstancia que omite indicar el demandante_petición decretada por el Juzgado el día 15 de Mayo de 2018.

20.3 Es parcialmente cierto que dentro del proceso 2008 - 258 (Proceso ejecutivo originado en el impago de un título valor cheque girado como forma de pago del contrato de compraventa original) se solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder no solo a Ernesto Antonio Gómez Buitrago, sino también a Maria Ines Mejia de Gomez respecto del predio de mi propiedad, petición decretada por el Juzgado el día y que conllevo a que el día el día 06 de Septiembre de 2018 el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, realizara la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gomez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, mediante la cual se perfecciono la medida de embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gomez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad.

La cual si bien con posterioridad fue declarada nula por errores de procedimiento cometidos por la funcionaria encargada de la práctica de la diligencia, la cual al momento de realizar la diligencia, opto por

decretar la "posesión simbólica" de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a los demandados respecto del predio de mi propiedad.

21. En cuanto al hecho vigésimo primero (21), Es falso, en primera instancia porque no solamente en los procesos anteriormente referidos (2010 – 532, 2008 – 635, y 2008 – 258) sino también en el proceso (2008 – 479) se solicitó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, y en segunda instancia, porque como se señaló previamente, no existió por parte del suscrito un reconocimiento del hecho de que Ernesto Antonio Gómez Buitrago promitente comprador, fuese poseedor del predio del suscrito, lo anterior dado que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que siempre se reconoció a Ernesto Antonio Gómez Buitrago como mero tenedor; No obstante lo anterior, al percatarse el suscrito del aparente cambio de su ánimo en el año 2016, al no tener otro camino, el suscrito no tuvo otra opción más que solicitar el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen llegar a corresponder a los demandados, Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad.

Circunstancia que evidencia que a diferencia de lo señalado por Ernesto Antonio Gómez Buitrago el suscrito no reconoció en múltiples oportunidades, ni desde el año 2007 que Ernesto Antonio Gómez Buitrago fuese poseedor del inmueble de mi propiedad y que para el momento de elevar la petición al Juzgado tampoco se le reconocía tal circunstancia, pues se hablaba de la posible existencia de un hecho, lo anterior en tanto que su intención y ánimo posiblemente habían cambiado en el año 2016, no obstante lo anterior, la ejecución de los actos que demostraran tal circunstancia, en comienzo no fueron públicos y determinantes, sino que por el contrario fueron clandestinos para el suscrito, razón por la que la solicitud de embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, se solicitó con base en un hecho futuro e incierto.

22. En cuanto al hecho vigésimo segundo (22), Es falso, toda vez que como se indicó en la contestación del hecho 20.3, dentro del proceso ejecutivo 2008 – 258, el día 06 de Septiembre del año 2018, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, realizo la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, decretados previamente por parte de ese juzgado, diligencia mediante la que se perfecciono el embargo de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago respecto del predio de mi propiedad.

No obstante lo anterior, si bien la diligencia de secuestro se declaró nula por errores de procedimiento no imputables al suscrito, igualmente el decreto del embargo de los derechos de posesión está llamado a producir efectos, pues en vista dado que al derecho de posesión jurisprudencialmente se le reconoció como derecho real, "Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real."T-494-92, por lo cual indicar que la orden impartida por los diferentes jueces de la republica al interior de procesos judiciales, mediante el decreto del embargo carece de efectos por no haberse secuestrado hasta el momento (como consecuencia de la "mora judicial" **Sentencia T-186/17** y de los efectos de la suspensión de términos producto de la pandemia producida por el Covid,) constituiría un exabrupto, máxime si se tiene en cuenta que el suscrito ha impulsado y solicitado reiterativamente a los despachos proceder con las respectivas diligencias de secuestro.

23. En cuanto al hecho vigésimo tercero (23), es falso, toda vez que como se ha manifestado, el suscrito solicito el embargo de los derechos de posesión que le pudieran llegar a corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, como hecho probable, circunstancia que no deriva en un expreso reconocimiento de que Ernesto Antonio Gómez Buitrago fuese poseedor del inmueble.

24. En cuanto al hecho vigésimo cuarto (24), es falso, razón por la que otorgo contestación a este hecho de la siguiente manera:

1.En la totalidad de términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), bajo el entendido de que el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble, puesto que la entrega previa

realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos facticos y jurídicos de los que se extrae que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago **NO** ostento ninguna clase de posesión del inmueble de mi propiedad por más de 11 años .

Así mismo dado que con ocasión, del aparente cambio de su ánimo, y sus pretendidos y alegados actos de señor y dueño en comienzo no fueron públicos y determinantes, sino que por el contrario fueron clandestinos para el suscrito, los actos constitutivos de la pretendida posesión no pudieron haberse iniciado antes de 2016.

2. Es falso, toda vez que como se ha esgrimido, con ocasión no solo de las misivas, si no también de la demanda de resolución de contrato presentada por Ernesto Antonio Gómez Buitrago, es evidente que este continuaba reconociendo dominio ajeno, así mismo dado que en virtud de la cláusula decima de la promesa de compraventa, aunado a las cartas negociales que señalaban que en caso de incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa degeneraría en un contrato de arrendamiento, y a que en virtud del incumplimiento del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago nunca se realizó entrega en los términos de la tradición, a que recibió el bien en virtud de la entrega provisional en calidad de mera tenencia, y a que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia.

Y a que de la misma manera, el posible cambio de su ánimo se manifestó en acciones concretas hasta el año 2016, Ernesto Antonio Gómez Buitrago no ejerció posesión entre Octubre de 2007 y Diciembre de 2018.

Así mismo, dado que con ocasión del primer decretó del embargo de los derechos de Posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago, y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad al interior de los procesos judiciales ya descritos, siendo el primero el del Juzgado 2008 - 258 de fecha 15 de mayo de 2018, materializado el 6 de septiembre de 2018. Resulta evidente que Ernesto

Antonio Gómez Buitrago no ejerció derechos de posesión entre el 06 de octubre de 2007 y el 20 de diciembre de 2008.

25. En cuanto al hecho vigésimo quinto (25) Es falso, toda vez que aunque y con ocasión de documento adjunto, en apariencia se haya celebrado entre los señores Ernesto Antonio Gómez Buitrago como vendedor y Andru Meyer Useche comprador, contrato de compraventa de los derechos de posesión, debe decirse que como ha señalado, la jurisprudencia, si bien en el caso de la venta de la posesión sobre un bien inmueble, no puede solicitarse que la misma se eleve a escritura pública, **"dicho contrato de compraventa sí debe realizarse ante notario afín de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones"**, con independencia de que el tiempo de la posesión sea o no la negociada, y alegada. Razón por la que dado que dicho contrato no se realizó con cumplimiento de las formalidades establecidas jurisprudencialmente, esto es ante notario el mencionado contrato no nació a la vida jurídica, o bien en el mejor de los casos dado que se realizó ante notario hasta el día 06 de Noviembre de 2019, la alegada y simulada entrega mediante la aparente compraventa de los derechos de posesión que le pudieran corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago respecto del predio de mi propiedad (y que en ningún caso según lo demostrado corresponde a una posesión de 11 años), no se realizó desde el 20 de diciembre de 2018 como pretende aseverar el señor Andru Meyer Aseche Gómez.

De la misma manera, dicho contrato es ineficaz, por cuanto desde el punto de vista de la validez en el mismo recae una nulidad absoluta por falta de capacidad jurídica, por objeto y causa ilícita, y por error, en los siguientes términos:

1. En relación al objeto ilícito, lo es por cuanto como se señaló en **la totalidad de los términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble**, lo anterior, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición

(entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos facticos y jurídicos de los que se extrae que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago **NO** ostento la posesión del inmueble por mas de 11 años de manera ininterrumpida, pacífica y pública, de buena fe y con animo de señor y dueño.

Circunstancia por la que dado que el objeto del mencionado contrato, establecido en la cláusula primera señala, "Primera.-Objeto. El vendedor, da en entrega real, material y efectiva a favor del comprador, quien a su vez compra el 100% de la posesión material y efectiva ejercida por Ernesto Antonio Gomez Buitrago por mas de once años sobre el inmueble..." se evidencia que hay objeto ilícito del mencionado contrato.

De la misma manera, dado que de acuerdo al artículo 1521 del Código Civil, dicho contrato se sustenta en la enajenación de un objeto ilícito, "Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación: ...3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello", razón por la que el negocio jurídico está plagado de una nulidad absoluta, posición reforzada en líneas jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 16 de junio de 1916 (M. P.: Tancredo Nannetti" Que el Tribunal ha quebrantado, en efecto, el artículo 1521 del Código Civil, porque le ha dado eficacia para declarar en favor del tercerista el mejor derecho de dominio a un contrato que versa sobre objeto ilícito, ya que la casa, materia de la compraventa, estaba cuando se efectuó, fuera del comercio, por hallarse embargada, en virtud del decreto judicial debidamente inscrito"1. No obstante lo anterior, no se encuentra predicando el suscrito que los bienes que han sido embargados por mandato judicial, no se encuentren en el comercio, si no que por el contrario existe una "Implicación de que los bienes que han sido embargados por mandato judicial no pueden ser objeto de actos que conlleven a la enajenación, esto es, actos de disposición de intereses como los de transferencia, limitación o constitución de derechos reales sobre los mismos"2. Razones por la que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no tenía la facultad de realizar actos de disposición de intereses como los de transferencia, etc.

1.Sentencia de 16 de junio de 1916 (M. P.: Tancredo Nannetti"

2. Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (M. P.:Arturo Solarte Rodríguez).

2. En relación a la causa ilícita, la misma se configura, por cuanto como se expuso en la contestación del hecho vigésimo (20), dado que al interior de los procesos judiciales 2010 – 532, 2008 -479, 2008 -635 y 2008 – 479 se decretó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, embargo que se perfecciono dentro del proceso ejecutivo 2008 – 258, el día 6 de septiembre de 2018, es evidente a todas luces, que la aparente celebración del contrato el día 26 de Abril de 2019, se realizó dentro de los ya conocidos actos dolosos de insolvencia promovidos por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago para no cumplir con las obligaciones a su cargo, no permitir la restitución, ni reivindicación del bien a su legítimo propietario, lo anterior toda vez que dichos derechos de posesión ya no le correspondían al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago; por lo que en tal sentido conocidas todas las circunstancias ya señaladas, reconocerle efectos al mencionado y aparente contrato constituirá transgresión directa a la seguridad jurídica, y a los derechos del suscrito propietario, y los pilares en que se basa el ordenamiento jurídico.

Circunstancia evidenciada adicionalmente, en el hecho sumamente desproporcional, que resulta de que Ernesto Antonio Gómez Buitrago, como promitente comprador en su momento, a través de las promesa de compraventa haya pretendido comprar el inmueble por la suma 825.000.000 (con independencia de su cumplimiento) para con posterioridad, y según su falso dicho, realizar una venta de los derechos de posesión que según el ejercía desde hace más de 11 años, a razón de \$500.000.000, y con la característica especial, de que según hoja de vida adjunta, el señor Andru Meyer Useche Gómez fue en su momento trabajador del señor Antonio Gómez Buitrago, y al parecer familiar, circunstancias de las que se puede derivar el encubrimiento real de la intención del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago.

De la misma manera resulta sumamente probada la mala fe, no solo del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago como vendedor, sino también del señor Andru Meyer Useche Gómez, quien con conocimiento lo previamente señalado en la contestación de los hechos primero al veinticinco, y conociendo de la existencia del embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi

propiedad, pretende coadyuvar a la realización de un negocios aparente de insolvencia, comprar posesión de un objeto ilícito, y reclamar una falsa posesión sin que exista viabilidad jurídica para tal efecto.

26, 27, 28. En cuanto a los hechos vigésimo sexto, vigesimo séptimo y vigésimo octavo (27,28) Son falsos, razón por la que otorgo contestación en los siguientes términos:

1. En la **totalidad de los términos de la contestación del hecho vigesimo segundo (25)**, Toda vez que el contrato de compraventa de los derechos de posesión, no solo se celebró con falta de capacidad jurídica, objeto y causa ilícita (en tanto que celebro respecto de un bien cuya enajenación tenía objeto ilícito al haber sido embargada por decreto judicial, razón por la que tales derechos no podían ser objeto de actos que conllevaran a la enajenación, esto es, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no tenía la facultad de realizar actos de disposición de intereses como los de transferencia, etc (artículo 1521 del código civil), causa ilícita, en tanto que se realizó por parte del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago con la finalidad de volver a promover actos de insolvencia en perjuicio del suscrito José Antonio Abril Mendivelso, para no cumplir con las obligaciones a su cargo, no permitir la restitución, ni reivindicación del bien a su legítimo propietario, circunstancias por las que, dicho contrato es ineficaz, por cuanto desde el punto de vista de la validez en el mismo recae una nulidad absoluta por falta de capacidad jurídica, por objeto y causa ilícita, y por error, y que de forma adicional, dado que **dicho contrato de compraventa se debía realizar ante notario afín de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones**", con independencia de que el tiempo de la posesión sea o no la negociada, y alegada. Razón por la que dado que dicho contrato se realizó ante notario hasta el día 06 de Noviembre de 2019, el mismo no nació a la vida jurídica, es decir no existió, o bien sus efectos se desplazaron en el tiempo, razón por la que Andru Meyer Useche Gómez no entro en posesión del bien inmueble el día 20 de Diciembre de 2018.

Lo anterior, especialmente por cuanto la entrega provisional realizada a Ernesto Antonio Gomez Buitrago con ocasión de la celebración de las promesas de compraventa inicia, se otorgó en calidad de mera tenencia, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"), razón por la que el perfeccionamiento del

contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. **Por lo que** Ernesto Antonio Gómez Buitrago **NO** ostento la posesión del inmueble por más de 11 años de manera ininterrumpida, pacífica y pública, de buena fe y con ánimo de señor y dueño; y de la misma manera para el momento de la alegada entrega (esto es para el día 20 de diciembre de 2018, Ernesto Antonio Gómez Buitrago no tenía la posesión del bien inmueble, toda vez que esta había sido embargada por el suscrito al interior de los procesos 2008 - 635, 2008 - 479, 2008 - 258, 2010 -532).

Igualmente, frente a la alegada y aparente entrega realizada por Ernesto Antonio Gómez a Andru Meyer Useche Gómez, es importante señalar que cuando el dueño no es quien la realiza la entrega no hay tradición.

Ahora bien, dado que para la alegada fecha, Ernesto Antonio Gomez Buitrago tampoco era poseedor en virtud de los embargos decretados al interior de los procesos 2008 - 635, 2008 - 479, 2008 - 258, 2010 -532, tampoco se encontraba facultado para realizar la entrega de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder como consecuencia del aparente cambio de su ánimo de mero tenedor.

Ahora bien, frente al hecho 28, es menester señalar, que en virtud del contrato de compraventa no hay cesión de derechos, pues dicha figura jurídica dista bastante del objeto del alegado contrato de compraventa de posesión de inmueble, pues el objeto del contrato de compraventa de posesión es "dar en venta, real, material y efectiva la posesión"; a este respecto, dado que por vía jurisprudencial, la posesión se reconoce como un derecho real "**La posesión** es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones **reales**. Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que **la posesión es un derecho real**"¹, y la cesión de derechos solo opera respecto de derechos personales, dichas figuras jurídicas no pueden confundirse.

¹T-494-92 Corte Constitucional

29. En cuanto al hecho vigésimo veintinueve (29) Es falso, no solamente por lo expuesto en las contestaciones de los hechos primero al 28 de la demanda, mediante los que como ya se indicó se sustentó y probó en derecho que:

1. Ernesto Antonio Gómez Buitrago (promitente comprador del contrato original) no entro en posesión del inmueble el día 06 de Octubre de 2007, lo anterior por cuanto la entrega provisional realizada se otorgó en términos de mera tenencia, razón por la que sumado al incumplimiento de las obligaciones a su cargo como prometente comprador al no perfeccionarse el negocio, y con ocasión de la condición resolutoria establecida en el contrato, siempre ostento la calidad de mero tenedor, (Artículo 777 del Código Civil "El simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"). Razón por la que **No** ejercicio durante más de 11 años como pretende alegar, posesión publica, ininterrumpida, y pacífica, máxime por cuanto como se estableció previamente el mismo reconoció dominio ajeno en cabeza del suscrito propietario durante muchos años.

2. Lo anterior toda vez que como se ha señalado Ernesto Antonio Gómez Buitrago no solamente carecía de justo título y buena fe, sino que de forma adicional en el momento en que aparentemente su ánimo cambio, esto es en el momento en que pretendió empezar a realizar actos posesorios, es decir desde el momento en que su ánimo cambio, este ejerció una posesión violenta y clandestina:

2.1 Violenta por cuanto desde el momento de su iniciación, esto es desde el momento en que el suscrito solicitó al Señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago la restitución del bien inmueble como consecuencia y al momento del incumplimiento de la promesa de compraventa, el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago lo repelió con violencia, insultos, amenazas, llegando incluso a increpar violentamente al suscrito, razón por la que conocida la avanzada edad del suscrito (quien para la fecha contaba con más de 85 años) dado el gran temor que las mismas representaron para la conservación de su vida y de su integridad, tales hechos punibles fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación) para su investigación. Circunstancia que en criterio de las líneas jurisprudenciales evidencia que la misma que Ernesto Gómez Buitrago pretendió adquirir desde el inicio la posesión de forma violenta.

2.2 Clandestina, por cuanto, como se ha señalado, la entrega provisional se realizó en calidad de mera tenencia, circunstancia ampliamente reconocida por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no solo con ocasión de la demanda de resolución contractual que en su momento

impetro en contra del suscrito y que no le prospero por falta de viabilidad jurídica, sino también en virtud de sus misivas y llamadas, continuaba reconociendo la propiedad en cabeza del suscrito propietario.

Pero más allá de eso, por cuanto con ocasión de su estrategia, en el momento en que aparentemente pretendió empezar a ejercer actos de señor y dueño, eligió ocultar la misma de la persona contra la que pretendía ejercer dicha posesión, de aquella persona que tenía derecho de oponerse a ella, esto es, oculto su intención y posesión del suscrito propietario, (la posesión no debe hacerse notoria ante los demás, "sino que sus actos comunes deben realizarse sin ocultarlos a quien tiene derecho de oponerse a ellos".

2.3 De la misma manera, dado que de forma adicional como se señaló, desde el momento en que Andru Meyer Useche Gomez aparentemente pretendió celebrar un contrato de compraventa respecto de unos derechos de posesión que en los términos ya descritos se ejerció con violencia y clandestinidad, no solo vicio también su posesión, por transmisión del vicio (Artículo 778 del Código Civil "Pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"), caso en el cual resulta inadmisibles la adquisición de dominio en virtud de una posesión viciosa, toda vez que "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" (T -021 -2007, C -083) pues lo anterior constituiría una transgresión de los principios en que se erige el ordenamiento jurídico, circunstancias que llevan a que en caso de configurarse , se estaría en presencia de lo que en el ordenamiento jurídico se conoce, como posesiones inútiles, violentas o clandestinas.

3. De la misma manera, dado que dicho contrato no se celebro ante notario en la fecha alegada 20 de Diciembre de 2020, dicho contrato no nació a la vida jurídica, no obstante de reconocérsele efectos a fecha 06 de Noviembre de 2019, (por cuanto su reconocimiento ante notario es necesario **afín de que el traslado de la posesión sea inequívoco y permita sumar las posesiones**), igualmente dicho contrato es ineficaz, por cuanto desde el punto de vista de la validez en el mismo recae una nulidad absoluta por falta por falta de capacidad jurídica, objeto y causa ilícita, y por error, en los términos deprecados en la contestación de otros hechos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. Por objeto ilícito, por cuanto como se señaló **en la totalidad de los términos de la contestación de los hechos, tercero, cuarto, quinto, octavo (3,4,5,8), el promitente comprador en ningún tiempo y mucho menos desde el día 06 de Octubre de 2007 entro en posesión del inmueble**, lo anterior, puesto que la entrega previa realizada se otorgó en calidad de mera tenencia, razón por la que el

perfeccionamiento del contrato (mediante escritura pública) y la tradición (entrega y transferencia real del inmueble) se encontraban supeditadas al cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de Ernesto Antonio Gómez Buitrago (esto es supeditadas al cumplimiento de una condición suspensiva), que el promitente comprador Ernesto Antonio Gómez Buitrago no cumplió. Elementos facticos y jurídicos de los que se extrae que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago **NO** ostento la posesión del inmueble por más de 11 años de manera ininterrumpida, pacífica y publica, de buena fe y con ánimo de señor y dueño.

Circunstancia por la que dado que el objeto del mencionado contrato, establecido en la cláusula primera señala, "Primera.- Objeto. El vendedor, da en entrega real, material y efectiva a favor del comprador, quien a su vez compra el 100% de la posesion material y efectiva ejercida por Ernesto Antonio Gomez Buitrago **por mas de once años** sobre el inmueble..." se evidencia que hay objeto ilícito del mencionado contrato.

De la misma manera, dado que de acuerdo al artículo 1521 del Código Civil, dicho contrato se sustenta en la enajenación de un objeto ilícito, "Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación: ...3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello", razón por la que el negocio jurídico está plagado de una nulidad absoluta, posición reforzada en líneas jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 16 de junio de 1916 (M. P.: Tancredo Nannetti" Que el Tribunal ha quebrantado, en efecto, el artículo 1521 del Código Civil, porque le ha dado eficacia para declarar en favor del tercerista el mejor derecho de dominio a un contrato que versa sobre objeto ilícito, ya que la casa, materia de la compraventa, estaba cuando se efectuó, fuera del comercio, por hallarse embargada, en virtud del decreto judicial debidamente inscrito"1. No obstante lo anterior, no se encuentra predicando el suscrito que los bienes que han sido embargados por mandato judicial, no se encuentren en el comercio, si no que por el contrario existe una "Implicación de que los bienes que han sido embargados por mandato judicial no pueden ser objeto de actos que conlleven a la enajenación, esto es, actos de disposición de intereses como los de transferencia, limitación o constitución de derechos reales sobre los mismos"2. Razones por la que el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no tenía la facultad de realizar actos de disposición de intereses como los de transferencia, etc.

- 1.Sentencia de 16 de junio de 1916 (M. P.: Tancredo Nannetti"
2. Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (M. P.:Arturo Solarte Rodríguez).

2. En relación a la causa ilícita, la misma se configura, por cuanto como se expuso, dado que al interior de los procesos judiciales 2010 – 532, 2008 -479, 2008 -635 y 2008 – 479 se decretó el embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, embargo que se perfecciono dentro del proceso ejecutivo 2008 – 258, el día 6 de septiembre de 2018, es evidente a todas luces, que la aparente celebración del contrato el día 26 de Abril de 2019, se realizó dentro de los ya conocidos actos dolosos de insolvencia promovidos por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago para no cumplir con las obligaciones a su cargo, no permitir la restitución, ni reivindicación del bien a su legítimo propietario, lo anterior toda vez que dichos derechos de posesión ya no le correspondían al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago; por lo que en tal sentido conocidas todas las circunstancias ya señaladas, reconocerle efectos al mencionado y aparente contrato constituirá transgresión directa a la seguridad jurídica, y a los derechos del suscrito propietario, y los pilares en que se basa el ordenamiento jurídico.

Circunstancia evidenciada adicionalmente, en el hecho sumamente desproporcional, que resulta de que Ernesto Antonio Gómez Buitrago, como promitente comprador en su momento, a través de las promesa de compraventa haya pretendido comprar el inmueble por la suma 825.000.000 (con independencia de su cumplimiento) para con posterioridad, y según su falso dicho, realizar una venta de los derechos de posesión que según el ejercía desde hace más de 11 años, a razón de \$500.000.000, y con la característica especial, de que según hoja de vida adjunta, el señor Andru Meyer Useche Gómez fue en su momento trabajador del señor Antonio Gómez Buitrago, y al parecer familiar, circunstancias de las que se puede derivar el encubrimiento real de la intención del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago.

De la misma manera resulta sumamente probada la mala fe, no solo del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago como vendedor, sino también del señor Andru Meyer Useche Gómez, quien con conocimiento lo previamente señalado en la contestación de los

hechos primero al veinticinco, y conociendo de la existencia del embargo de los derechos de posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad, pretende coadyuvar a la realización de un negocio aparente de insolvencia, comprar posesión de un objeto ilícito, y reclamar una falsa posesión sin que exista viabilidad jurídica para tal efecto.

3. De forma adicional es menester señalar que desde en el momento en que Andru Meyer Useche, pretendió comprar la posesión en los términos ya deprecados, y pretendió iniciar a ejercer actos de posesión, con la finalidad de sumar posesiones, por actos propios vicio la posición que pretende alegar desde el 20 de diciembre el 2018, y que realmente de reconocérsele efectos por parte del juzgado habría empezado a ejercer hasta el día 26 de Abril de 2019, con ocasión de no haber suscrito el mencionado contrato ante notario, lo anterior toda vez que como se ha demostrado en punto del ánimo defraudatorio junto al señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, eligió ocultar no solo el aparente y como ya se indicó nulo acto jurídico de compraventa, que nunca se comunicó a pesar de que dichos derechos se encontraban embargados en favor del suscrito, sino que también eligió ocultar del suscrito su pretendida y falaz intención de ejercer posesión con Ánimo de señor y dueño.

Viciando Andru Meyer Useche Gómez, por tal circunstancia también su posesión, al elegir ocultar la misma al no desplegar de forma pública y notoria la misma de la persona contra la que pretendía ejercer dicha posesión, de aquella persona que por no solo legal, (al ser el propietario) sino también judicial (al habersele reconocido por los despachos judiciales, el embargo de los derechos de Posesión que le pudiesen corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez,) tenía el derecho de oponerse a ella, esto es eligió ocultarla del suscrito propietario.

Razones por las que así las cosas, no se configuran los elementos para que el señor Andru Gómez Useche Gómez Buitrago sume posesiones, lo anterior toda vez que en criterio de la Corte Suprema de Justicia (C-7571 29 de julio de 2004) ha establecido una serie de condiciones para tal efecto, tales como:

1. La existencia de un título adecuado que sirva de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor, el cual como se ha demostrado no existe toda vez que el alegado contrato pretendió celebrarse con ausencia de las formalidades, falta de capacidad, con objeto y causa ilícita, circunstancias que lo llevan a su nulidad, en tanto que desde el punto de vista de la validez en el mismo recae una nulidad absoluta.

2. Que las posesiones que se suman sean continuas sucesivas e ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. Esto es que tanto la posesión del antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas, elemento que como se probó esta desvirtuado en virtud del decreto de los embargos de los derechos de posesión que le pudieren corresponder a Ernesto Antonio Gomez Buitrago y Maria Ines Mejia de Gomez al interior de los procesos 2008 – 479, 2008 – 635, y 2010 -532 , (Los cuales en contravía de lo manifestado por el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, si bien no materializaron las diligencias de secuestro, no quiere decir esto que el decreto de los embargos de la posesión no tenga consecuencias jurídicas, pues en vista dado que al derecho de posesión jurisprudencialmente se le reconoció como derecho real, "Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real."T-494-92, por lo cual indicar que la orden impartida por los diferentes jueces de la republica al interior de procesos judiciales, mediante el decreto del embargo carece de efectos por no haberse secuestrado hasta el momento (como consecuencia de la "mora judicial" **Sentencia T-186/17** y de los efectos de la suspensión de términos producto de la pandemia producida por el Covid,) constituiría un exabrupto, máxime si se tiene en cuenta que el suscrito ha impulsado y solicitado reiterativamente a los despachos proceder con las respectivas diligencias de secuestro.

3. Que las posesiones que se suman sean continuas sucesivas e ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.

30,31,32. En cuando a los hechos trigésimo y trigésimo primero y trigésimo segundo (30, 31, 32), son falsos, toda vez que como se ha demostrado, el suscrito como único propietario del bien inmueble, siempre busco por vías extra judiciales y judiciales obtener la efectiva restitución del bien inmueble durante el tiempo en que Ernesto Antonio Gómez Buitrago tuvo el bien inmueble en calidad de mera tenencia (esto es hasta el año 2016 - 2017).

Y con posterioridad al enterarse del posible cambio de animo del señor Ernesto Antonio Gomez Buitrago, busco recuperarlo a través del embargo

de los derechos de posesión, los cuales hasta la fecha siguen impulsándose, razón por la si bien a la fecha los mismos no han conducido a la realización de las diligencias de secuestro en virtud de "mora judicial" (Sentencia T-186/17) no puede colegirse que el suscrito no haya impulsado las acciones para recuperar la tenencia y posesión del inmueble.

Ahora bien, en relación a la posesión que pretende acreditarse el demandante Andreu Meyer, dado que como se ha señalado pretendió iniciar su posesión:

1. Viciada por clandestinidad, en tanto que Ernesto Antonio Gómez Buitrago, informaron de la presunta y pretendida venta de los derechos de posesión ni al suscrito, ni a los juzgados en los que se decretó el embargo de los derechos de posesión que les pudieren corresponder a Ernesto Antonio Gómez Buitrago y María Inés Mejía de Gómez respecto del predio de mi propiedad.

Ni tampoco informo el señor Andru Meyer Useche de su intención de poseer mediante actos públicos, sino hasta que con ocasión del trámite de la demanda de pertenencia que nos ocupa (2019 – 00878) se notificó al suscrito, por cierto en un término poco convencional.

2. Mediante un contrato cargado de nulidades, en los términos ya expuestos en la totalidad de contestaciones de los hechos de la demanda, que adicionalmente no cumplió con las solemnidades de ley, y que se hizo respecto de una posesión de 11 años en ningún caso ejercida por Ernesto Antonio Gómez Buitrago, no puede reclamar posesión, ni mucho menos acceder a la suma de posesiones, toda vez que como se estableció no se configuran los elementos para que dicha figura jurídica opere.

33,34. En cuando a los hechos trigésimo tercero y trigésimo cuarto (33, 34) No me constan.

35. En cuando al hecho trigésimo quinto (35), es falso, toda vez que en la totalidad de los términos de la presente contestación se ha evidenciado que en Andreu Meyer Aseche Gómez no concurren las condiciones para que en virtud de su alegada posesión, ni de la suma de posesiones se le declare poseedor, ni mucho menos opere la prescripción adquisitiva de dominio, razón por la que solicito al despacho desestimar la totalidad de los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por Andru Meyer Useche.

36. En cuando a los hechos trigésimo sexto (36) No me consta. No obstante lo anterior resulta curioso que la apoderada del señor Andru Meyer Useche sea la misma apoderada de algunos de los trámites promovidos por el señor Ernesto Antonio Gomez Buitrago.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por parte del demandante ANDRU MEYER USECHE GÓMEZ, mediante las que pretende que se le declare poseedor, que se declare la suma o adición de posesiones, y mediante las que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble de mi propiedad, y hacer recaer sobre el suscrito cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica, y solicito al despacho se nieguen cada una de las pretensiones por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán frente a cada hecho

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

- Solicito al despacho oficiar a las Cámaras de comercio de Facatativá, y Bogotá para que se sirvan indicarle al despacho el nombre y razón social de todas las empresas que figuren como de propiedad de los señores Ernesto Antonio Gómez Buitrago y Maria Ines Mejia de Gomez.
- Solicito al despacho oficiar a la Dian para que allegue copias de todas las declaraciones de impuestos del señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, desde el año 2007 y hasta el año 2019.
- Solicito al despacho oficiar a la Dian para que allegue copias de todas las declaraciones de impuestos de la señora Maria Ines Mejia de Gomez, desde el año 2007 y hasta el año 2019.
- Solicito al despacho oficiar a la Dian para que allegue copias de todas las declaraciones de impuestos que se encuentren en cabeza de las empresas en las que Ernesto Antonio Gomez Buitrago, y Maria

- Ines Mejia de Gomez figuren como propietarios, desde el año 2007 y hasta el año 2019.
- Solicito al despacho oficiar a la Dian para que allegue copias de todas las declaraciones de impuestos del señor Andru Meyer Useche Gomez, desde el año 2010 y hasta el año 2019.
 - Solicito al despacho oficiar a la Dian para que allegue copias de todas las declaraciones de impuestos del las empresas que sean de propiedad de Andru Meyer Useche Gomez, desde el año 2010 y hasta el año 2019.

2. DOCUMENTALES

- Carta de interés de comprar, suscrita por Ernesto Antonio Gómez Buitrago en representación de la Asociación de Empresarios de la Sabana del Occidente (Mosquera).
- Promesa de contrato de compraventa el 10 de julio de 2007.
- Promesa de contrato de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007.
- 1 Carta de Ernesto Antonio Gómez a José Antonio Abril Mendivelso, 8 de mayo de 2008,
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 06 de junio de 2008
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez ,17 de junio de 2008.
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 25 de agosto de 2008.
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez 12 de diciembre 2008
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 19 de abril de 2009
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez 30 de julio de 2010
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 22 de marzo de 2011
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, DIAN de 15/09/2011

- Estado de cuenta Información de impuesto, jueves 30 de abril del 2015.
- Recibo impuesto predial, resolución marzo de 2009,
- Recibo impuesto predial unificado información 31 de marzo de 2009
- Recibo impuesto predial unificado, martes 31 de marzo de 2009.
- Paz y salvo, secretaria de hacienda, 31 de marzo de 2009.
- Paz y salvo, 31 de marzo de 2009.
- Escritura de presentación, otorgante: José Antonio Abril Medivelso.
- Impuesto predial, miércoles 9 de marzo de 2011.
- Secretaria de hacienda, resolución, 328.
- Petición estado de cuenta impuestos a Secretaria de Hacienda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.
2. Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al señor Ernesto Antonio Gómez, (toda vez que en virtud de la pretendida suma de posesiones el mismo debe comparecer al despacho) para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas, quien reside en la Av. Calle 129 No. 7d -74 Apto 601 de Bogotá D.C
3. Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer a la señora María Inés Mejía de Gómez, (toda vez que en virtud de la pretendida suma de posesiones la debe comparecer al despacho) para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas, quien reside en la Av. Calle 129 No. 7d -74 Apto 601 de Bogota D.C

4. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, a saber:

- Solicito al despacho se ordene la recepción del testimonio de la **SEÑORA LUZ MARLENE ALBARRACÍN**, identificada con C.C. No 41.629.824 de Bogotá D.C , residente en la 39A # 24 – 63 de Bogota D.C, para que deponga sobre los hechos objeto del presente litigio.
- Solicito al despacho se ordene la recepción del testimonio de la señora **MARÍA SULMAN**, 39.551. 567 de Girardot, residente en la parcela 40, parcela "los tonos" del municipio de Cota – Cundinamarca, para que deponga sobre los hechos objeto del presente litigio.
- Solicito al despacho se ordene la recepción del testimonio del señor **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificado con C.C No. 88.170.363 de Cachira Santander, residente en la Carrera 13 # 32 – 74. Oficina 402 de Bogota D.C, para que deponga sobre los hechos objeto del presente litigio.
- Solicito al despacho se ordene la recepción del testimonio del señor **ALEJANDRO CALLE**, identificado con C.C No. 79.942.953 de Bogotá D.C, residente en la Calle 19 # 6 -21 – Piso 11, para que deponga sobre los hechos objeto del presente litigio.

Igualmente quiero manifestar con todo respeto que me reservo el derecho de presenta más pruebas.

ANEXOS

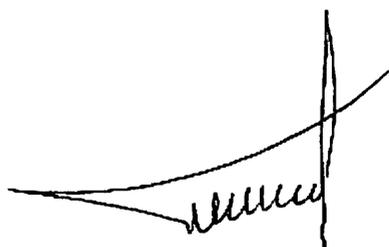
- Carta de interés de comprar, suscrita por Ernesto Antonio Gómez Buitrago en representación de la Asociación de Empresarios de la Sabana del Occidente (Mosquera).
- Promesa de contrato de compraventa el 10 de julio de 2007.
- Promesa de contrato de compraventa de fecha 06 de Octubre de 2007.
- 1 Carta de Ernesto Antonio Gómez a José Antonio Abril Mendivelso, 8 de mayo de 2008,
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 06 de junio de 2008
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez ,17 de junio de 2008.
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 25 de agosto de 2008.
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez 12 de diciembre 2008
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 19 de abril de 2009
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez 30 de julio de 2010
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, 22 de marzo de 2011
- Carta de José Antonio Abril Mendivelso, a Ernesto Antonio Gómez, DIAN de 15/09/2011
- Estado de cuenta Información de impuesto, jueves 30 de abril del 2015.
- Recibo impuesto predial, resolución marzo de 2009,
- Recibo impuesto predial unificado información 31 de marzo de 2009
- Recibo impuesto predial unificado, martes 31 de marzo de 2009.
- Paz y salvo, secretaria de hacienda, 31 de marzo de 2009.
- Paz y salvo, 31 de marzo de 2009.
- Escritura de presentación, otorgante: José Antonio Abril Medivelso.
- Impuesto predial, miércoles 9 de marzo de 2011.
- Secretaria de hacienda, resolución, 328.
- Petición estado de cuenta impuestos a Secretaria de Hacienda.

000210

NOTIFICACIONES

- Correo Electrónico: grupoabrilb@gmail.com
- Dirección de notificaciones: Av. Calle 19 # 6 – 21 – Piso 8
- Números de teléfono: 3122065218 – 3212234049

De la señora Juez,



JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996 DE TUNJA – BOYACÁ.
T.P. NRO. 19.295. DEL C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 2 No. 4 - 75
MOSQUERA - C/MARCA

000211

Mosquera, 24 de enero de 2019

OFICIO No. 307

Señora.

HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA
Calle 55 No. 77 B - 23 Anillo 13 Apto. 216
Bogotá D.C.

REF: Despacho Comisorio No. 2018 - 0249
De. José Antonio Abril Mendivelso
Contra. Ernesto A. Gómez Buitrago

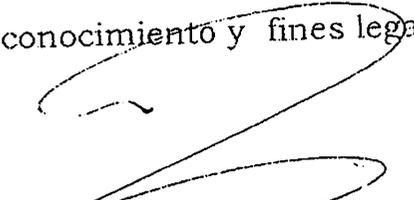
Cordial saludo;

Comunicale, que mediante providencia proferida por este despacho de fecha 11 de diciembre de 2018, se le designó como SECUESTRE dentro del Despacho Comisorio de la referencia, se le informa que debe presentarse en los 5 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación para la aceptación del cargo.

De igual forma se le indica que la fecha programada para la diligencia de embargo de la posesión material del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C - 747108, es el día 12 de JUNIO de 2019 a las nueve (09:00) AM, con el fin de que comparezca en la hora y fecha señalada.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales

Atentamente,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

DAM:

*Diligencia Mosquera
fue cumplida*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

000212

Mosquera,
11 DIC 2018

Despacho Comisorio No. 2018 - 00249

En atención al despacho comisorio emanado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, e insertos allegados (Fl. 1 al 5) el despacho;

Dispone:

Auxiliar dicha comisión y en orden a ello se señala el día 12 del mes junio del año 2019 a las 9:00am, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO DE LA POSESIÓN MATERIAL del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C - 747108

Se designa como secuestre a:
Hilda Guaitero

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia aporte certificado de libertad y tradición no mayor a 30 días y copia de la escritura pública.

Por secretaría, proceda mediante oficio a comunicar esta designación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA ROSAURA VEGA CORREA
JUEZ.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por			
anotación	en	ESTADO	N° <u>83</u> Hoy,
<u>12 DIC 2018</u>			
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE		

DANC 2018



000213

Bogotá D.C, 16 de Enero de 2019

JAN 16 '20 PM 3:22

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

SEÑOR(A)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REFERENCIA: Despacho comisorio 1156.

En las condiciones que actuó, respetuosamente solicito, y a mis costas, se expida constancia, por escrito, sobre las resultas del comisorio 1156, decretado por su despacho, el día 09 de Noviembre de 2019, y radicado en el juzgado civil municipal de Mosquera.

Por la negatividad del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, en practicar la diligencia, yo di cuenta a su despacho, lo único que no se, es si el juzgado Civil Municipal de Mosquera lo práctico, y le devolvió a usted el comisorio, o si este se encuentra aún vigente; solicito se requiera al juzgado o se expida nuevo despacho comisorio para volver a radicar.

Atentamente,


JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996 DE TUNJA - BOYACÁ.
T.P 19295 del C.S.J





MUNICIPIO DE MOSQUERA

Nit 899999342-3

Código Postal

000214

LISTADO DE AVALUOS

miércoles, 10 de julio de 2019

Página 1 de 1

Cód. Catastral 04-00-00-00-0006-0002-0-00-00-0000

Nit./ C.C.O

Area Has. 0

Area Const.

Propietario ABRIL Y CIA LTDA

Area Mts 1729

1227

Nombre del Predio C 6 2E 21

Dirección Correspondencia

Dirección Predio C 6 2E 21

Último Año Pago 2016 Fecha Pago 29/01/2018 Valor. Pagado 4,126,951 Nro. Recibo

Año	Incr	I/Mil	PAGADO?	Fecha de pago	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobretasa	Corp. Reg.	Int.Corp	Descuento	Otros Cobros	Total
2012	3.00	8.00	<input checked="" type="checkbox"/>	07/05/2018	589.000.000	4.005.200	5.923.834	0	706.800	#####	0	0	11.681.200
2013	3.00	8.00	<input checked="" type="checkbox"/>	07/05/2018	606.670.000	4.125.356	4.829.900	0	728.004	852.337	0	0	10.535.600
2014	3.00	8.00	<input checked="" type="checkbox"/>	07/05/2018	624.870.000	4.998.960	4.324.041	0	937.305	810.760	0	0	11.071.100
2015	3.00	8.00	<input checked="" type="checkbox"/>	07/05/2018	643.616.000	5.148.928	2.353.905	0	965.424	441.361	0	0	8.909.600
16	3.00	6.50	<input checked="" type="checkbox"/>	07/05/2018	662.924.000	5.303.392	856.717	0	994.386	160.633	0	0	7.315.100
17	3.00	10.00	<input type="checkbox"/>		682.812.000	6.629.240	4.210.595	0	1.024.218	650.535	0	662.900	13.177.500
2018	3.00	10.00	<input type="checkbox"/>		703.296.000	7.032.960	2.281.403	0	1.054.944	342.209	0	703.300	11.414.800
2019	3.00	10.00	<input type="checkbox"/>		724.395.000	7.243.950	326.080	0	1.086.593	48.912	0	724.400	9.429.900

Bogotá, 03 julio de 2019

Señor
FISCAL
SECCIONAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. Denuncia radicada el 26 de noviembre de 2018 en oficio de reparto de Mosquera.
Proceso No. 318-350-1649

000215

Tomando como base la denuncia que presenté el 07 de enero de 2019, contra el denunciado ERNESTO ANTONIO GOMÉZ BUITRAGO, hice uso de las normas contentivas de las normatividades penales, dando como pruebas, todas las tipicidades para que se investiguen las conductas de las partes.

Señor Fiscal han transcurrido más de seis meses y este actuar no ha tenido conocimiento de las gestiones que hayan efectuado la Fiscalía para proteger la integridad de los ciudadanos que acuden a los servicios del Estado.

Sin haberseme oído e ampliación, ni haberse citado al denunciado ERNESTO ANTONIO GOMÉZ BUITRAGO, solamente la Fiscalía expidió con destino a la Policía Nacional un Acta de recomendaciones sobre normas de seguridad, pero no ha producido ningún efecto, a pesar de que fue firmada por el funcionario GONZALO ANDRÉS MARTINEZ.

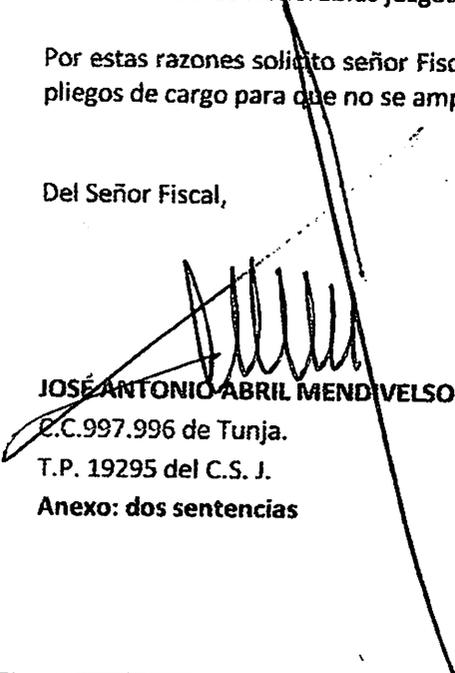
Este actuar señor Fiscal, necesita saber y se me expida constancia por escrito que objeto tiene presentar una denuncia que rige contra la seguridad personal y la Fiscalía deje aborde toda obligación, por lo tanto solicito saber si su despacho es competente o a que autoridad me debo dirigir.

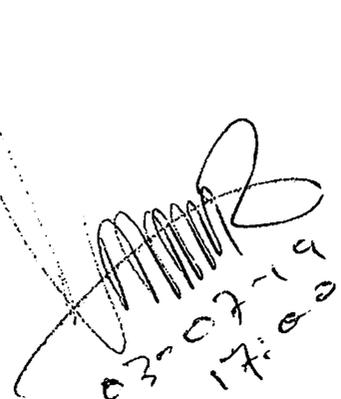
Es más pedí protección a ustedes, no solamente para acompañar al suscrito, sino para proteger al funcionario público del Juzgado de Mosquera, para la práctica de una diligencia el 12 de junio de 2019 a las 09:00 a.m., la cual tampoco fue atendida por su despacho y la diligencia fue fallida.

Ahora señor Fiscal, Por la agresión del señor GOMÉZ, no je podido ir a inspeccionar mi propiedad ubicada en el KM 13 vía Mosquera y enterado el sindicato procedió abandonar el inmueble y posesionar a unos terceros del Inmueble Materia de la LITIS, con lo cual profundiza su llicitud de apropiarse de un bien ajeno que le fue vendido y que la justicia lo condenó al incumplimiento de sus obligaciones, para lo cual le adjunto sendas Sentencias de primera y segunda Instancia, para demostrarle la ilicitud en que está incurriendo el denunciado; esto señor Fiscal tipifica claramente el DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIEN AJENO, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, APROPIACIÓN ILICITA DE UNA PROPIEDAD, que fue declarada el incumplimiento del denunciado ERNESTO ANTONIO GOMÉZ BUITRAGO, desde el 01 de julio de 2016, confirmado por la Honorable Sala Civil el 23 de noviembre de la misma anualidad, pero GOMÉZ, se ha apropiado ilícitamente de mi propiedad por lo que se requiere el amparo de otras jurisdicciones, para que las sentencias de los Honorables juzgados y tribunales no sean ilusorias.

Por estas razones solicito señor Fiscal de carácter urgente, se escuche al denunciado y se le abran pliegos de cargo para que no se ampare en el silencio de la autoridad.

Del Señor Fiscal,


JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C.997.996 de Tunja.
T.P. 19295 del C.S. J.
Anexo: dos sentencias


03-07-19
17:00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
 AVENIDA CARRERA 11 No. 15-63 - TELEFAX: 0918258267

FECHA	: 27 DE NOVIEMBRE DE
TELEGRAMA	: 0812

000216

SEÑOR (A) (ES):
 JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVIELSO
 AVENIDA 19 No 6-21 PISO 8
 BOGOTÁ D.C.

REF.: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR
 CRISTOBALINA SALGADO Y OTROS EN
 CONTRA DE JUZGADO TERCERO CIVIL
 DECIRCUITO DE EJECUCION DE
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 RADICADO 25286310300120180091200

ATENENTAMENTE LE (S) COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DICTADA EL
 VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2.018), ESTE DESPACHO
 DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA, CON
 EL RECIBO DE ESTA COMUNICACION SE ENTIENDE SURTIDA LA
 NOTIFICACION.

CORDIALMENTE

NESTOR FABIO TORRES BELTRAN
 SECRETARIO

72

Envíos Postales
 S.A.
 NIT 900.029.119
 C.C. 25 05 55

Nombre Razón Social
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - Juzgado Civil de
 Envío
 Dirección: CRA 11 N° 15-53

Ciudad: FUNZA

Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal: 250020381
 Envío: RA0517811555CO

DESTINATARIO

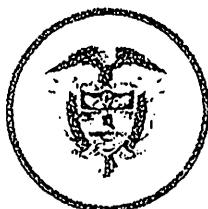
Nombre Razón Social
 JOSE ANTONIO ABRIL

Dirección: V. 19 6-21 P 8

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
 Fecha Pro-Admisión:
 07/12/2018 02:42:51

Ma. X. 3º y 4º de la Oficina de Envíos (0591) 44 03 05 701



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

000217

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

ATC2077-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03255-00

Bogotá, D. C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), frente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Cristobalina Salgado, Carlos Cifuentes Escucha y Patricia Quintana, presentaron acción de tutela contra los Juzgados 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), el abogado José Antonio Abril Mendivelso y el auxiliar de la justicia Cristian Camilo Amortegui, para que les fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, que estiman vulnerados con la diligencia de secuestro adelantada sin que la funcionaria que la presidió estuviera investida de competencia para ello, por no ser la autoridad comisionada y porque *...no identificó*

los derechos derivados de la posesión para ser embargados en concreto, de manera real y efectiva, solo en forma simbólica.» Cuestionan, por otra parte, que el secuestre cambiara las guardas del portón principal, impidiéndoles la entrada como trabajadores de la Compañía de Contenedores Internacional C.C.I. S.A.S., que funciona en ese lugar. *J.P.R.T.A.*

2. La tutela le correspondió, por reparto, a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que mediante auto de 28 de septiembre de 2018, se declaró incompetente para conocer el asunto. Como soporte de su postura, argumentó que pese a la mención que los accionantes hicieron en su escrito introductor del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución, como una de las sedes judiciales cuestionadas, no se observa queja alguna en su contra y, por lo tanto, su vinculación es solo aparente. En ese orden, corresponde el asunto, en primera instancia, al superior de la autoridad cuya actuación se cuestiona, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Funza. ✓

3. Este último despacho, en providencia del 3 de octubre del año que avanza, estimó que las valoraciones del Tribunal son prematuras, porque la oportunidad procesal idónea para determinar si hay vulneración o no por parte del Juez de Ejecución que conoce las diligencias, es al momento de dictar la sentencia.

En ese orden, concluyó que la competencia para conocer de la queja, está radicada en el Tribunal remitente. ✓

4. Como resultado del análisis precedente, el Juzgado decidió plantear conflicto negativo de competencia frente a su superior funcional, lo que explica la presencia del expediente en esta Sala. ✓

000219

CONSIDERACIONES

1. En materia de conflicto de competencia, el artículo 139 del Código General establece que las colisiones que se susciten deben ser decididas *«por el funcionario judicial que sea superior funcional común»* a los despachos involucrados. ✓

A su turno, el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, dispone que *«...[l]as Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, (...) conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.»* ✓

Por su parte, el artículo 18 ibídem, señala que *«...[l]os conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.»* ✓

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.»

Debe precisarse, de otro lado, que de conformidad con el artículo 35 del Código General de Proceso, normativa que, es aplicable al trámite de la tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, al Magistrado sustanciador le corresponde dictar el proveído que resuelva los conflictos de competencia en este tipo de procedimientos, como así lo ha indicado la Corporación en anteriores pronunciamientos. ✓

2. Frente al conocimiento de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, regulatorio de dicho mecanismo, ha establecido que son competentes, a prevención, «los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud» (art. 37), texto que también emplea el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual además refiere al lugar en que se produjeren los efectos de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales.

La Sala ha señalado al respecto que la finalidad de aquellas reglas, es la de:

(...) facilitar al presunto afectado la elección del Juez que resuelva sobre la tutela de sus garantías superiores, de manera que la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, acorde con las afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado; lo que debe ser entendido sin perjuicio de la confluencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener

incidencia en varios lugares, e inclusive por la sede en mención, casos en que es facultativo para el peticionario escoger entre éstos. (Autos de 17 de noviembre de 2006, exp. 2006-01866-00; 24 de noviembre de 2008, exp. 2008-01878-00; 23 de septiembre de 2010, exp. 2010-01533-00; 24 de mayo de 2012, exp. 2012-001082)

000221

3. En el caso *sub examine*, no nos encontramos en la situación descrita en el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá no es el superior funcional del Juzgado Civil del Circuito de Funza, circunstancia que torna procedente el conflicto que éste planteó una vez recibidas las diligencias y, por lo tanto, se procederá a resolver la colisión negativa de competencia. (ATC7263-2017)

4. Ahora, si bien, como se desprende del mismo escrito de tutela (folios 18-23, c.1), los accionantes eligieron al Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá para radicar el libelo contentivo de su solicitud de amparo, por ser la ciudad en donde tiene su sede el Juez que actualmente tiene a cargo el proceso que originó la diligencia de secuestro cuestionada, esto es, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que el lugar en donde ocurrieron los hechos presuntamente vulneradores y se presentan sus efectos, es en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Lo anterior, porque los gestores de la súplica, se duelen puntualmente, de que la Juez Civil Municipal que llevó a cabo el aludido acto procesal no estaba facultada

para ello y porque no precisó cuál era el objeto de la medida de aprehensión material; y, por otra parte, cuestionan que el auxiliar de la justicia designado como secuestre, cambió las guardas de la puerta principal del predio cautelado, sin tener en cuenta que allí funciona una empresa de la cual son empleados. 

000222

Por lo tanto, conforme a lo detallado en precedencia es posible afirmar que es en Mosquera, el sitio donde han tenido lugar los efectos de la presunta vulneración, dado que en esa localidad está ubicado el fundo secuestrado (fl. 16, c.1), a más que el lugar de domicilio registrado por los reclamantes, es también en dicha urbe. (fl. 23, c.1) 

En ese orden, atendiendo que el legislador ha establecido una competencia a prevención, es al juez del municipio de Funza al que le corresponde conocer la protección deprecada en primera instancia, por tratarse del superior funcional del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, autoridad a la cual se le endilga la vulneración de los derechos en este trámite.

De acuerdo con lo anterior, la Corte remitirá las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) para que asuma su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

000223

PRIMERO. Asignar la competencia de la acción de tutela instaurada por Cristobalina Salgado, Carlos Cifuentes Escucha y Patricia Quintana, contra el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y otros, al Juzgado Civil del Circuito de Funza, por ser el competente para conocer de la misma.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a las autoridades que intervinieron en el conflicto y a las partes en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado

1051.63 / 0129
Mosquera, 29 de mayo de 2018

Señora:
Eisa Steilia Duque de Vergara
Presidenta Junta de Acción Comunal
Diamante Oriental
Carrera 1 No. 4-40
Mosquera - Cundinamarca.

Despacho 4600 81000
524 contra Ernesto
Primo y etc - 000224
Ordinó Ernesto
Despacho 4600

Asunto: Solicitud Disponibilidades

Respetada Presidenta:

Con el fin de dar respuesta a derecho de petición radicado ante esta Secretaría por el Señor José Antonio Abril Mendivelso, con respecto a la conexión del sistema de aguas negras y lluvias del predio ubicado en el Km 13 vía Mosquera, ingreso al barrio Diamante Oriental; me permito solicitar su colaboración remitiendo a este despacho copia de las disponibilidades del servicio de alcantarillado emitidas a los dos predios continuos al mencionado, es decir los predios ubicados en el ingreso al barrio Diamante Oriental, sobre la Av Cll 13, en donde adicionalmente se describa la conexión de los mismos al sistema de alcantarillado del sector.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

ANA SOFIA IREGUI C
ING. ANA SOFIA IREGUI C.
Directora de Servicios Públicos
Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas

Uspto de la prof. Dargen
lee 20.549.595
Mayo - 30/18

Anexo : No Aplica
Radicado : 0593
Copia : Archivo

Ernesto



DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

Doc : 1051-21-21- 0130

Mosquera Cundinamarca, 30 de Mayo del 2018

000225

Senor(a):
JOSE ANTONIO ABRIL MELDILVELSO
Barrio: -
Dirección: AVDA. 19 NO. 6 - 21 PISO 8 CENTRO BOGOTA
Municipio: BOGOTA

REF: Respuesta a su Solicitud No 20180297212 el cual fue clasificado como DERECHO DE PETICION

Cordial saludo:

De acuerdo con su solicitud relativa a llevar a cabo una visita al predio ubicado en el Km 13 vía Mosquera, entrando al barrio Diamante Oriental con el fin de evidenciar una posible conexión no autorizada de los predios continuos, al sistema de alcantarillado del predio en mención; me permito informar que el día 29 de abril de 2018 se llevó a cabo una visita técnica por parte de esta dependencia al sector; en la cual no fue posible evidenciar la conexión de los predios continuos al sistema de alcantarillado, razón por la cual se procedió a solicitar dicha información a la Junta de Acción Comunal del Barrio Diamante Oriental, quien es la operadora del servicio de alcantarillado de este sector. Adjunto copia del oficio.

Una vez se conozca la respuesta correspondiente, se podrá determinar si se trata de conexiones no autorizadas.

Cordialmente,

ANA SOFIA IREGUI
Ana Sofia Iregui
Directora Servicios Publicos

Redacto: Ana Sofia Iregui
Reviso: Ana Sofia Iregui
Aprobó: Ana Sofia Iregui



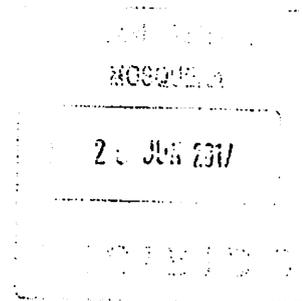


Bogotá; 28 de junio del 2017

Señores;

SECRETARIA DE HACIENDA, TESORERÍA DE MOSQUERA

Ciudad; Mosquera



000226

REF.: DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUCIÓN NACIONAL Y CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Respetados señores; Mi nombre Jose Antonio Abril Mendivelso con cedula de ciudadanía 9.997.996 de Tunja soy propietario del inmueble ubicado en el barrio el diamante de esa jurisdicción con código catastral 040000000060002000000000 que figuraba anteriormente a nombre de la sociedad comercial ABRIL Y COMPAÑÍA LTDA.

El día 27 de junio de presente año me acerque a la tesorería para obtener un estado de cuenta de la deuda de impuesto predial que registra la sociedad o el suscrito, con el ánimo de realizar el pago total, pero me encontré con la sorpresa que el municipio de Mosquera me presento un "ESTADO FINANCIERO" y en dicho estado se observa en el mes de NOVIEMBRE 2016 un tercero, que no es el propietario del inmueble parece que hizo un acuerdo de pago; sin previa autorización del legítimo propietario del inmueble, por lo cual solicito por medio de este derecho de petición para que se me informe :

- a) Se expida constancia de la persona que realizo el trámite del acuerdo.
- b) Si dicha persona tenía autorización del deudor o propietario del inmueble
- c) Si la tesorería estaba facultada para recibir esos pagos, firmar acuerdos de terceros y que norma jurídica la autoriza
- d) Si dicho pago que hizo el tercero el día **30 DE NOVIEMBRE 2016** surte efectos legales, toda vez si se trata de un señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, con quien celebre hace varios años un negocio comercial mediante un contrato de compra venta del inmueble, pero que este ciudadano no cumplió dicho negocio comercial, tuve que acudir a un demandatorio, en proceso ordinario civil que actualmente cursa en el lugar 46 civil del circuito de Bogotá; juzgado que se pronunció en sentencia el **01 de junio del año 2016** Donde se decretó el incumplimiento del contrato y otras medidas que el demandado debe cumplir previamente, sentencia que fue apelada siendo confirmada por la honorable sala civil del distrito judicial el **23 DE NOVIEMBRE 2016**.

Sírvase certificar si dicho tercero registro algún pago; de la cuenta a cargo del inmueble referenciado tiene validez jurídica o es nulo dicho pago; por cuanto del inmueble sigue apareciendo a cuenta del suscrito Propietario.

Dicha constancia que expida la tesorería sea dirigida una al suscrito y otra al juzgado 46 civil municipal;

Cordialmente:


Jose Antonio Abril Mendivelso
C.C. 997.996
Dirección. Av. 19 #6-21 piso 8
Cel. 3112934772

Bogota - Centro.

Bogotá 12 de enero de 2017

Señor, José Hugo Maine Beltrán

Mosquera, kilometro 13, entrada el diamante.

000227

E.S.M

Respetado señor.

Sea primero agradecerle por el comunicado del 11 de los corrientes en el que entre otras me hace saber algunas irregularidades que se presentan en el inmueble que usted vigila para el señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, persona ésta a quien yo le había vendido dicho bien desde hace varios años.

Al respecto, le comento que no es cierto que el señor Gómez sea el propietario del mismo, ni tampoco que él haya ganado el pleito suscitado entre nosotros con ocasión de la venta; para su conocimiento, le informo que el inmueble sigue siendo mío, tal como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, y porque el señor Gómez incumplió el negocio de la compraventa, lo que llevo a que así se decretara por parte de la autoridad competente, en sentencia que le adjunto, para que le enseñe a las autoridades que así lo requieran, así como la copia de la sentencia de la honorable Sala Civil que confirmo el incumplimiento del contrato.

Ahora bien Como usted solicita que lo autorice a continuar ocupando y/o habitando el inmueble, le informo que yo no lo puedo autorizar, hasta tanto el señor Gómez me haga entrega formal de la propiedad, lo cual no ha hecho.

Una vez ocurra esto, con mucho gusto le daré el trabajo a usted, para que continúe prestando sus servicios de vigilante, pero hasta tanto cuente con un paz y salvo del señor Gómez, donde conste que le ha cancelado a usted todas sus prestaciones y acreencias derivadas de su trabajo. Por esta razón le sugiero que no se retire hasta cuando le paguen y no entreguen el edificio a persona diferente al DR. Abril que es su legítimo propietario.

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO

Propietario del inmueble

Tel: 3134034905

Oficina profesional, AV 19 N° 6-21

José Antonio Abril Mendiverso
10.162344
Recibo original



1031-10-2713

Mosquera, Noviembre 6 de 2014

000228

Señor:
JOSE ANTONIO ABRIL MENDILVELSO
Av. 19 No. 6-21 piso 8
Bogotá D.C.

Ref: Derecho de Petición de fecha 5 de Noviembre de 2014.

Cordial saludo,

Acuso recibo del derecho de petición de la referencia, por medio del cual se solicita información del estado de cuenta y demás actos en relación al Impuesto Predial del inmueble distinguido con el Código Catastral No. 04-00-00-00-0006-0002-0-00-00-0000.

Que una vez verificada la información requerida en nuestra base de datos, y además de la verificación de los actos procesales dentro de la facultad legal de cobro coactivo, se le informa lo siguiente:

Que el predio de marras, presenta a la fecha deuda por Impuesto Predial Unificado, tal como se refleja en la factura de cobro adjunta No. 434498, la cual se anexa en un (1) folio, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.607.400.00).

Así mismo, NO se ha presentado acuerdos de pago ni actos de los contribuyentes, que logren el pago de la obligación, omisión que conlleva a la administración para que emita la iniciación de la acción coactiva.

No siendo más, se da respuesta oportuna a la petición.

Atentamente,

RUTH MARINA NOVOA HERRERA.
Secretaria de Hacienda Municipal (E)

Elaboró:
Vio:
Anexo:
C.C.:

Gustavo Osorio
Olga L. Higueras
LO OSORIO
Archivo



ALCALDÍA DE
MOSQUERA

SECRETARÍA DE HACIENDA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA
RESOLUCIÓN No. 828 DE 2014 (2014)

000229

"MEDIANTE LA CUAL SE EFECTUA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE PAGO Y SE DECLARA DEUDOR MOROSO"
EL SECRETARIO DE HACIENDA DE MOSQUERA

En uso de las atribuciones Legales y en especial las conferidas en el artículo 3 y 6 del Decreto Municipal 0253 de 2012, lo establecido en el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo 031 de 2013 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en virtud del Acuerdo 31 del año 2013, por medio del cual se expidió el ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, es "Deber de Todo Contribuyente propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro de la Jurisdicción del MUNICIPIO DE MOSQUERA, Cancelar el IMPUESTO PREDIAL y SOBRETASA AMBIENTAL dentro de los términos establecidos para cada vigencia.

Según información registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad que regula el Catastro Municipal según Artículos 3.5 y 12 de la Ley 14 de 1983, indica que el Contribuyente ABRIL Y CIA LTDA, identificado(a) con el Nit. 8600342479, adeuda al MUNICIPIO DE MOSQUERA los impuestos de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sobre el predio con cédula catastral 04-00-0000-0006-0002000000000, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MO (\$41.607.400.00) discriminados así:

Año	Avaluo	Imp. Predial	Imp. Predial	Descuento	Imp. Predial	Imp. Predial	Imp. Predial	Sobretasa	Créditos	Otras Cobras	Ajuste	TOTAL
2010	555.189.000	7.5	3.569.339	0	4.474.281	624.545	789.600	0	0	0	0	5.263.826
2011	571.645.000	8	3.884.546	0	4.112.571	560.214	726.798	0	0	0	0	4.839.563
2012	589.080.000	8	4.005.200	0	3.274.083	709.800	977.782	0	0	0	0	4.961.665
2013	606.070.000	8	4.125.358	0	2.175.163	728.004	383.052	0	0	0	0	3.286.219
2014	624.670.000	8	4.099.960	0	718.050	637.305	194.784	0	0	0	0	1.549.839
TOTAL			20.657.392	0	14.755.288	3.662.911	2.811.804	0	0	0	0	41.607.400

Que según el parágrafo del Artículo 59 del Acuerdo 031 de 2013, reglamenta que a partir del 1° de Junio de cada año se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia Ley 788 de 2002.

Que mediante acuerdos el Concejo Municipal ha fijado las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto predial y sobretasa ambiental, los cuales se encuentran a disposición de los Contribuyentes en este Despacho para su consulta.

Que según certificado de tradición y libertad el folio de matrícula inmobiliaria No. 59C-747-105, indica que el(os) actual(es) propietario(s) del predio antes descrito es(ón) JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado(a) con la C. C. No. 997996.

Gobierno SIEMPRE
CAMAROTIA
43

ENVIO PRIORITARIO



ALCALDÍA DE MOSQUERA

000230

Que por consecuencia del incumplimiento del pago de la obligación tributaria se hace necesario ordenar una resolución de liquidación oficial de pago, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del(los) Contribuyente(s) JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado con la C. C. No. 997996, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la liquidación oficial de pago del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCION AMBIENTAL, al predio identificado con cedula catastral 04.00.0000.0006.000200000000 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 así:

- a) POR CAPITAL: Impuesto predial \$20.557.392,00 Contribución Ambiental
- b) POR INTERESES: a la fecha Predial \$14.755.288,00 CAR \$2.611.804,00
- c) POR INTERESES MORATORIOS hasta el pago de la totalidad de las m...

ALCALDÍA DE MOSQUERA
JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
DIAMANTE ORIENTAL
20833

De recibo Tu cumple

ARTICULO SEGUNDO: Declarase como Deudor Moroso a JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado (a) con la C. C. No. 997996, por la Suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.C. (\$41.607.400,00) más los intereses generados hasta la fecha del pago total de la obligación.

ARTICULO TERCERO: Notificar de la presente a JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado (a) con la C. C. No. 997996 en el DIAMANTE ORIENTAL del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de RECONSIDERACION ante este Despacho, del cual podrá hacer uso por escrito dentro de un (01) mes siguiente a su notificación.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLACE

SECRETARÍA DE HACIENDA

ADRIANA PATRICIA BERBEO OTEGON
Secretaria de Hacienda Municipal

Revisó	Dña. Olga Lucia Ramirez Vargas
Elaboró	Katiana Garcia
C.C.	Cristiano Ospina
	Atenciones: MKA/MSA
	Archivo

RESOLUCION No. 328

Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca.
PBX. 82 76 022/366/478 Ext. 121 / Directo 82-76-356

Gobierno SIEMPRE en MARCHA



MUNICIPIO DE MOSQUERA / Nit: 899999342-3 / Cra. 2 No. 2-68 / Tel: 8276666 / Fax: 8276356

SECRETARIA DE HACIENDA		FECHA DE EXPEDICION: Miércoles, 9 de Marzo de 2011 09:02:09					
COD. CATASTRAL	04-00-0006-0002-000	AREA HAS.	0	AREA Mts.	1729	AREA CONST.	1227
PROPIETARIO	ABRIL-Y-CIA-LTDA				NIT/ C.C.	000000000000	
DIR. PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO						
ULTIMO AÑO PAGO	2009	FECHA PAGO	31/03/2009	VLR PAGADO	6,618,500	FATURA	206114

000231

INFORMACION DEL IMPUESTO							CODIGO INTERNO				
AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2010	7.50	555,189,000	3,539,330	918,774	0	624,588	162,138	0	353,900	-30	5,598,700
2011	8.00	571,845,000	3,888,546	0	777,709	548,971	0	0	388,900	-8	4,048,700
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			7,427,876	918,774	777,709	1,173,559	162,138	0	742,800	-38	9,647,400

CONTRIBUYENTE

PROPIETARIO:

REF: 1000-280128

CON PAGO VOLUNTARIO		SIN PAGO VOLUNTARIO		PAGO HASTA
Pague hasta el	*****	Pague hasta el	*****	
31-Mar-11		31-Mar-11		201101
9,647,400		8,904,600		

CANCELE SU FACTURA Y GANESE EL 20% DE DESCUENTO HASTA EL 31/03/2011 PAGOS UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA **** PUNTOS DE PAGO: BANCO BOGOTA - DAVIVIENDA - BBVA - COLPATRIA

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Ruth Novoa

RUTH MARINA NOVOA HERRERA
SECRETARIO DE HACIENDA (E)

VERIFIQUE SUS DATOS Y EL VALOR DE SU FACTURA ANTES DE CANCELAR

MUNICIPIO DE MOSQUERA
Nit: 899999342-3
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

SIN APOORTE VOLUNTARIO

PAGUE HASTA 31-Mar-11 VALOR **8,904,600**



(415) 7709998014800 (8020) 0000000001003280128 (3900) 0008904600 (96) 20110331

NRO FACTURA	280128
FECHA FACTURA	09/03/2011
DIGITO CONTROL	1229483
COD. CATASTRAL	04-00-0006-0002-000
IMP. PREDIAL	7,427,876
OTO. PREDIAL	777,709
INTERES PREDIAL	918,774
C.A.R.	1,173,559
INT. C.A.R.	162,138
OTROS COBROS	742,800

BANCO Y TESORERIA

Pago en efectivo

CON APOORTE VOLUNTARIO

PAGUE HASTA 31-Mar-11 VALOR **9,647,400**



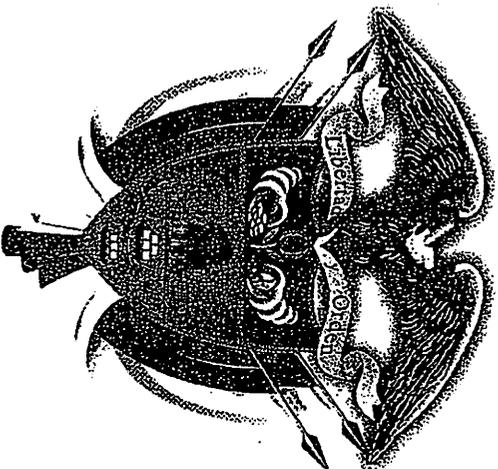
(415) 7709998014800 (8020) 0000000001000280128 (3900) 0009647400 (96) 20110331

Cod. Banco No. Cheque

Valor del Cheque

Mayor eficiencia fiscal fue demostrada por el municipio en el año 2010
Pague a tiempo sus impuestos y aproveche los descuentos

REPUBLICA DE COLOMBIA 29
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro



000232

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO

COPIA DE LA ESCRITURA N° 499

DEL 31 DE MARZO DE 2.009

CLASE DE ACTO ESCRITURA DE PRESENTACION

OTORGANTES: JOSE ANTONIO ABREU MENDIVIEZO

CALLE 3a. No. 1-04 ESTE - CENTRO • MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TELEFONO: 827 9728 • Fax: 827 9526
E-mail: notariamosquera@yahoo.com

37

AA 38422111



No. 4 3 8 .-=====

NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO .-

=====

FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO

DOS MIL NUEVE (2.009). =====

CLASE DE ACTO: ESCRITURA DE PRESENTACION.

100233

OTORGANTE: JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO.-=====

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. 997.996 DE TUNJA.-=====

DIRECCION: Avenida 19 No. 6 - 21 Piso 8, Bogotá D. C..-=====

TELEFONO: 312 3855640.-. 2821987.-=====

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante.-=====

CUANTIA: ACTO SIN CUANTIA.-=====

RESOLUCION 1156 DE FECHA MARZO 29 DE 1.996

No. 4 3 8 .- NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO .-=====

=====

En el Municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de

COLOMBIA, a los TREINTA Y UNO (31) días del mes de MARZO

del año DOS MIL NUEVE (2.009), en el Despacho de esta Notaría, cuyo TITULAR es:

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

COMPARECIO el señor JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, mayor de edad,

vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., de tránsito por éste Municipio, de

estado civil DIVORCIADO con sociedad conyugal disuelta y liquidada y sin unión marital

de hecho vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 997.996 expedida en

TUNJA , quien obra en nombre propio, y manifestó: =====

PRIMERO.- Comparece a éste Despacho, con el fin de cumplir lo pactado en la

PROMESA DE COMPRA-VENTA, celebrada con el Señor ERNESTO ANTONIO

GOMEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.063.167 de

BOGOTA D.E., suscrita el día SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL SIETE (2007) en la



cual el Compareciente se comprometía a vender el siguiente inmueble : = = = = =

Un lote de terreno conocido con el nombre de INSTALACIONES ABRIL & CIA. LTDA. - VIGILANCIA PRIVADA, junto con las construcciones en él existentes, ubicado en el kilómetro trece (13) vía Mosquera, en jurisdicción de Mosquera - Cundinamarca que tiene un área aproximada de mil cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados (1467,00 Mts2), identificado con la cédula catastral No. 04-00-0006-0002-000, cuyos linderos, precio, tradición y demás especificaciones, se encuentran detallados en la PROMESA DE COMPRA VENTA referida. = = = = =

000234

SEGUNDO.- Transcurrida la hora comprendida entre las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) y las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día de hoy TREINTA Y UNO (31) de MARZO del año DOS MIL NUEVE (2.009), día, fecha y hora fijados en el PARAGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA SEXTA, que a la letra dice: "PARAGRAFO SEGUNDO: Acuerdan las partes que el señor JOSE ANTONIO ABRIL M., hará transferencia del título de propiedad del inmueble vendido el día posterior al 30 de marzo de 2009 a las 10:00 AM en la Notaria Unica del Municipio de Mosquera entendido que el Sr. ERNESTO ANTONIO GOMEZ se compromete para esta fecha o antes a presentar ante la Notaria los documentos a paz y salvo , pagos de Impuestos y Contribuciones para la firma de la Escritura ya que el inmueble se encuentra bajo su responsabilidad y uso desde el año 2.007 y cuando haya recibido el vendedor a satisfacción la suma final de \$150.000.000 indicado en el numeral 6 de la Cláusula Cuarta y haya recibido también a satisfacción las otras sumas de dinero que hayan llegado hacer aplazadas por solicitud del Sr. GOMEZ tales como saldos de capital, saldo de intereses previa aceptación o no aceptación del acreedor JOSE ANTONIO ABRIL para lo cual se modificarán los intereses de acuerdo a la devaluación económica del momento.".-; el PROMETIENTE COMPRADOR ERNESTO ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, compareció a éste despacho notarial en la fecha y hora acordada pero según el PROMETIENTE VENDEDOR, no se cumplió en su totalidad con lo acordado

~~en dicho Documento respecto del precio (CLAUSULA CUARTA), se le dio cumplimiento a los literales a) y c) quedando pendiente el pago de los demás ítems a favor del PROMETIENTE VENDEDOR y aquí Compareciente~~ = = = = =



58

~~100~~

MUNICIPIO DE MOSQUERA

NIT: 899999342-3

PAZ Y SALVO No: 200900620

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

000235

CERTIFICA:

Que el predio con registro Catastral No. 04-00-0006-0002-000 a nombre de ABRIL-Y-CIA-LTDA ubicado en el (la) del perímetro urbano; con una cabida superficial de 0 Hectáreas y 1729 m², Area Construida de 1227 m² y un avaluo de \$539,018,000. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ Y OCHO MIL PESOS MC.) para la vigencia 2009.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de Diciembre de 2009

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efectos NOTARIALES que dentro del predio en mención **NO PODRÁ HABER SUBDIVISIONES** sin la previa autorización de la oficina de Planeación Municipal. Igualmente, se informa que en el municipio **NO SE COBRA CONTRIBUCION POR CONCEPTO DE AUTORIZACION.**

Se expide en Mosquera Cund.a los 31 días del mes de Marzo del año DOS MIL NUEVE (2009)

Código Catastral Anterior:

JUAN CARLOS ESPINOSA CRUZ

SECRETARIO DE HACIENDA

Elaboro: Moisés Gomez





ALCALDÍA DE
MOSQUERA

58

SECRETARÍA DE HACIENDA

~~100~~
100

MUNICIPIO DE MOSQUERA

NIT: 899999342-3

PAZ Y SALVO No: 200900620

000236

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

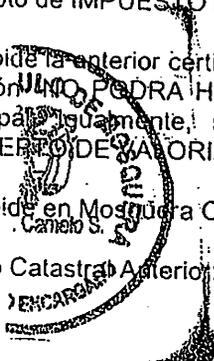
Que el predio con registro Catastral No. 04-00-0006-0002-000 a nombre de ABRIL-Y-CIA-LTDA ubicado en el (Ia) del perímetro urbano; con una cabida superficial de 0 Hectáreas y 1729 m2, Area Construida de 1227 m² y un avaluo de \$539,018,000. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ Y OCHO MIL PESOS MC.) para la vigencia 2009.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de Diciembre de 2009

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efectos NOTARIALES que dentro del predio en mención **NO PODRA HABER SUBDIVISIONES** sin la previa autorización de la oficina de Planeación Municipal. Igualmente, se informa que en el municipio **NO SE COBRA CONTRIBUCION POR CONCEPTO DE AUTORIZACION.**

Se expide en Mosquera Cund. a los 31 días del mes de Marzo del año DOS MIL NUEVE (2009)

Código Catastral Anterior:



Juan Carlos Espinosa Cruz

JUAN CARLOS ESPINOSA CRUZ

SECRETARIO DE HACIENDA

Elaboro: Moisés Gomez

Cra 2 No. 2-68 * Parque Principal * Mosquera - Cundinamarca
PBX 82 76 478 / 366 Ext. 121 / 104 - Directo: 82 76 356

Así Recuperamos a Mosquera!



000237

ALCALDÍA DE
MOSQUERA
DE HACIENDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Así Recuperamos a Mosquera!

FACTURA DE COBRO

HA
1005

MUNICIPIO DE MOSQUERA / Nit: 899999342-3 / Cra. 2 No. 2-68 / Tel: 8276666 / Fax: 8276336

REF No: 00000000020090014818

FACTURA

2009001481

FECHA: Martes, 31 de Marzo de 2009 VENCE: 31-Mar-09

R. DE ABRIL-Y-CIA C.C / NIT:

Descripción: NOTARIALES 040000060002000

Concepto	Cantidad	Vlr Unitario	Valor Total
Paz y Salvos	1.00	8,300.00	8,300.00

Total a Pagar \$ 8,300.00

SON: OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MC.

PUNTOS DE PAGO: BANCO BOGOTÁ -BANCAFE - B.B.V.A. - COLPATRIA *** ASI RECUPERAMOS A MOSQUERA ***

Cancele únicamente en:

Banco de Bogota 094 Mosquera
Srv 2121 W2094003 Usu4095 T959
CCte094002052 31/03/09 11:28 H.NO
Us:00000000020090014818
Valor Efectivo:8,300.00
Valor Cheque:0.00
Valor Cheque BB:0.00
Valor NC:0.00

DESPRENDIBLE CONTRIBUYENTE

Valor Total:8,300.00

000238

ALCALDÍA DE MOSQUERA SECRETARÍA DE HACIENDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Asi Recuperamos a Mosquera!



FACTURA DE COBRO

206114

MUNICIPIO DE MOSQUERA / Nit: 899999342-3 / Cra. 2 No. 2-68 / Tel: 8276666 / Fax: 8276356

SECRETARIA DE HACIENDA

FECHA DE EXPEDICION Martes, 31 de Marzo de 2009 11:02:48 a.m.

COD. CATASTRAL 04-00-0006-0002-000 AREA HAS. 0 AREA Mts. 1729 AREA CONST. 1227 PROPIETARIO ABRIL-Y-CIA-LTDA NIT / C.C. 999999999999999999 DIR. PREDIO NOMBRE DEL PREDIO ULTIMO AÑO PAGO 2007 FECHA PAGO 22/02/2008 VLR PAGADO 11,184,500 FATURA 166680

Table with columns: AÑO, I/MIL, AVALUO, IMPUESTO, INTERES, DESCUENTO, CAR, INT. CAR, SOBRETASA, OTROS, TOTAL. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

COOPROPIETARIO:

REF: 12294832061142009011

CONTRIBUYENTE

Payment information section with boxes for 'Pague hasta el 31-Mar-09', '6,618,500', and 'PAGO HASTA 200901'.

Señor Contribuyente: Descuento del 20% hasta el 31/03/2009 para la vigencia actual. Si desea Autoavaluar, solicítelo en el Instituto Geografico Agustin Codazzi, antes del 30 de Junio. ****PAGOS UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA **** PUNTOS DE PAGO: BANCO BOGOTA - BANCAFE - BBVA - COLPATRIA

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Handwritten signature of Juan Carlos Espinosa Cruz

JUAN CARLOS ESPINOSA CRUZ SECRETARIO DE HACIENDA

000239

ALCALDÍA DE
MOSQUERA

SECRETARÍA DE HACIENDA

*12/5
10/5*

MUNICIPIO DE MOSQUERA

NIT: 899999342-3

PAZ Y SALVO No: 200900620

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el predio con registro Catastral No. 04-00-0006-0002-000 a nombre de ABRIL-Y-CIA-LTDA ubicado en el (la) del perímetro urbano; con una cabida superficial de 0 Hectáreas y 1729 m2, Area Construida de 1227 m² y un avaluo de \$539,018,000. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DIEZ Y OCHO MIL PESOS MC.) para la vigencia 2009.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de Diciembre de 2009

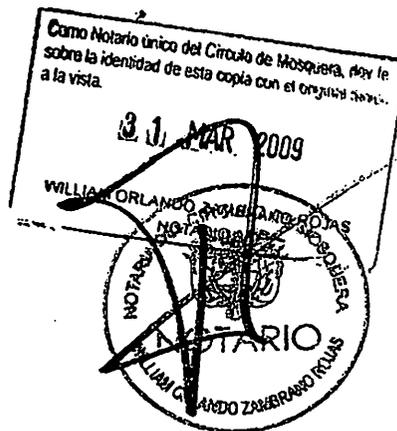
Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efectos NOTARIALES que dentro del predio en mención NO PODRA HABER SUBDIVISIONES sin la previa autorización de la oficina de Planeación Municipal; Igualmente, se informa que en el municipio NO SE COBRA CONTRIBUCION POR CONCEPTO DE VALORIZACION.

Se expide en Mosquera Cund.a los 31 días del mes de Marzo del año DOS MIL NUEVE (2009)

Código Catastral Anterior:

JUAN CARLOS ESPINOSA CRUZ
SECRETARIO DE HACIENDA

Elabqro: Moisés Gomez





ALCALDÍA DE
MOSQUERA

SECRETARÍA DE HACIENDA

ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA

RESOLUCION No. 0052 DE 06/03/2015

"MEDIANTE LA CUAL SE EFECTUA UNA LIQUIDACION OFICIAL DE PAGO Y SE DECLARA DEUDOR MOROSO"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DE MOSQUERA

En uso de las atribuciones Legales y en especial las conferidas en el artículo 3 y 6 del Decreto Municipal 0253 de 2012, lo establecido en el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, el Acuerdo 031 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo 31 del año 2013, por medio del cual se expidió el ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, es Deber de Todo Contribuyente, propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro de la Jurisdicción del MUNICIPIO DE MOSQUERA, Cancelar el IMPUESTO PREDIAL y SOBRETASA AMBIENTAL dentro de los términos establecidos, para cada vigencia.

Según información registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, entidad que regula el Catastro Municipal según Artículos 3,5 y 12 de la Ley 14 de 1983, indica que el Contribuyente ABRIL-Y-CIA-LTDA, adeuda al MUNICIPIO DE MOSQUERA los Impuestos de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, sobre el predio con cedula catastral 040000000060002000000000, por la Suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MC (\$ 46.616.900.00) discriminados así:

Año	Avaluo	Imp / 1000	Imp. Predial.	Descotos	Int. Predial	Imp. CAR	Int. CAR	Sobretasa	Creditos	Otros Cobros	Ajuste	TOTAL
2010	555.189.000	7.5	3.539.330	0	5.288.886	624.588	933.333	0	0	0	-37	10.386.100
2011	571.845.000	8	3.888.546	0	4.929.717	686.214	869.948	0	0	0	-25	10.374.400
2012	589.000.000	8	4.005.200	0	4.003.758	706.800	708.547	0	0	0	-5	9.422.300
2013	606.670.000	8	4.125.356	0	2.852.223	728.004	503.336	0	0	0	-19	8.208.900
2014	624.870.000	8	4.998.960	0	1.927.582	937.305	381.417	0	0	0	-44	8.225.200
TOTAL			20.567.392	0	19.002.146	3.682.911	3.374.581	0	0	0	-130	46.616.900

Que según el parágrafo del Artículo 59 del Acuerdo 031 de 2013, reglamenta que a partir del 1° de Junio de cada año se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia Ley 788 de 2002.

Que mediante acuerdos el Concejo Municipal ha fijado las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto predial y sobretasa ambiental, los cuales se encuentran a disposición de los Contribuyentes en este Despacho para su consulta.

Que según certificado de tradición y libertad el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-747108, indica que el(os) actual(es) propietario(s) del predio antes descrito es(on) JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO.

Que como consecuencia del incumplimiento del pago de la obligación tributaria se hace necesario proferir una resolución de liquidación oficial de pago, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del(os) Contribuyente (s) JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado (a) con la C. C. No. 997.996, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca
PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 121 / Directo 82 76 356.

Gobierno SIEMPRE
en MARCHA



ALCALDÍA DE
MOSQUERA

Página 2 de 3

000241

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la liquidación oficial de pago del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO y CONTRIBUCION AMBIENTAL, al predio identificado con cedula catastral 0400000000060002000000000de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 así:

- a) POR CAPITAL: Impuesto predial \$20.557.392.00 Contribución Ambiental \$3.682.911.00
- b) POR INTERESES: a la fecha Predial \$19,002.146.00 CAR \$3.374.581.00.
- c) POR INTERESES MORATORIOS hasta el pago de la totalidad de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: Declarase como Deudor Moroso a JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado (a) con la C. C. No. 997.996, por la Suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MC (\$ 46.616.900.00) más los intereses generados hasta la fecha del pago total de la obligación.

ARTICULO TERCERO: Notificar de la presente a JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, identificado (a) con la C. C. No. 997.996, del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de RECONSIDERACION ante este Despacho, del cual podrá hacer uso por escrito dentro de un (01) mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLACE

SECRETARÍA DE HACIENDA

ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON.
Secretaria de Hacienda Municipal.

Revisó: Olga Lucia Higuera Vargas
VBO: Gustavo Osorio
Elaboró: Mónica Vergara
C.C.: Archivo.

RESOLUCION No. 052

Cra. 2 No. 2 - 68 "Parque Principal" / Mosquera - Cundinamarca
PBX: 82 76 022/366/478 Ext. 121 / Directo 82 76 356

Gobierno SIEMPRE
en MARCHA



ALCALDÍA DE
MOSQUERA

Gobierno SIEMPRE
en MARCHA
NICOLÁS GARCÍA BUSTOS / ALCALDE

FACTURA DE COBRO

481780

Municipio de Mosquera / Nit:899999342-3/ Carrera 2No 2-68/ Tels: 827 63 56 y 893 20 73 / Fax: 827 63 56

COD. CATASTRAL 04-00-00-00-0006-0002-0-00-00-0000 FECHA DE EXPEDICION jueves, 30 de abril de 2015 10:19:49
 COD. ANTERIOR 04-00-0006-0002-000 AREA HAS. 0 AREA Mts. 1729 AREA CONST. 1229
 PROPIETARIO ABRIL-Y-CIA-LTDA NIT./ C.C.O **800242**

DIR. PREDIO NOMBRE DEL PREDIO VLR PAGADO 6,618,500 FATURA 206114
 ULTIMO AÑO PAGO 2009 FECHA PAGO 31/03/2009 CODIGO INTERNO 1229483

INFORMACION DEL IMPUESTO														
ANO	MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	CAR	INT. CAR	Contribución	int. Contribucion	SOBRETA SA	OTROS	AJUS TE	TOTAL	
2010	7.50	555.189.000	3.539.330	5.288.886	0	0	0	624.588	933.333	0	353.900	-37	10.740.000	
2011	8.00	571.845.000	3.888.546	4.929.717	0	0	0	686.214	869.948	0	388.900	-25	10.763.300	
2012	8.00	589.000.000	4.005.200	4.003.758	0	0	0	706.800	706.547	0	400.500	-5	9.822.800	
2013	8.00	606.670.000	4.125.356	2.852.223	0	0	0	728.004	503.336	0	412.500	-19	8.621.400	
2014	8.00	624.870.000	4.998.960	1.927.562	0	937.305	361.417			0	499.900	-44	8.725.100	
2015	8.00	643.616.000	5.148.928	0	514.893	965.424	0			0	514.900	41	6.114.400	
		TOTALES		25,706,320	19,002,146	514,893	1,902,729	361,417	2,745,606	3,013,164	0	2,570,600	-89	54,787,000

COOPROPIETARIO:

REF: 1000-1229483481780

CON PAGO VOLUNTARIO

SIN PAGO VOLUNTARIO

Pague hasta el
30-abr-15
54,787,000

Pague hasta el
30-abr-15
52,216,400

Pago hasta
201501

CANCELE SU IMPUESTO VIGENCIA ACTUAL CON UN DESCUENTO DEL 20% HASTA EL 31/03/2015 - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA ****

Zui B

VERIFIQUE SUS DATOS Y EL VALOR DE SU FACTURA ANTES DE CANCELAR

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

SECRETARIO DE HACIENDA

MUNICIPIO DE MOSQUERA

Nit: 899999342-3
FACTURA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Nro.

SIN APOORTE VOLUNTARIO REF. 1000-1229483481780

PAGUE HASTA 30-abr-15 VALOR 52,216,400



(415) 7709998014800 (8020) 00010031229483481780 (3900) 0052216400 (96) 20150430

NRO FACTURA	481780
Fecha	30/04/2015
DIGITO CONTROL	1229483
Codigo Catastral	0400000000060002000000
IMP. PREDIAL	25.706.320
Descuento	514.893
Interes Predial	19.002.146
Sobretasa C.A.R.	1.902.729
Interes Sobretasa CAR	361.417
Contribución C.A.R.	2.745.606
Interes Contribución CAR	3.013.164
OTROS COBROS	2.570.600

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

- BANCO AVILLAS
- Banco de Occidente
- BANCOLOMBIA
- BBVA
- Bogota
- Colpatria
- Davivienda

CON APOORTE VOLUNTARIO REF: 1003-1229483481780

PAGUE HASTA 30-abr-15 VALOR 54,787,000



(415) 7709998014800 (8020) 00010001229483481780 (3900) 0054787000 (96) 20150430

EFFECTIVO

Cod. Banco CHEQUE No

CONTRIBUYENTE

BANCO

¡En Mosquera el Pago de sus Impuestos sí se ve!



DIAN 61389 15-09-2011-PN12:46
Dirección Seccional de Impuestos
Gerencia de Impuestos y Abonos No. 0000

www.dian.gov.co

1-32-244-446 - 153

Bogotá, D. C.

000243

Señor

JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO

AV 19 No. 6 - 21 Piso 8

Bogotá, D. C.

Asunto: Proceso de Cobro Coactivo
De: La Nación
Contra: SEGURIDAD ABRIL Y CIA. LTDA., NIT 860.034.247
Derecho de Petición Rad. No. 25527 del 27/07/2011.

Cordial Saludo,

En atención a su petición, mediante la cual solicita la expedición de una constancia con destino a los juzgados 10, 34 y 12 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de las medidas libradas en su contra dentro del proceso del asunto, me permito hacer las siguientes precisiones:

Mediante Auto de terminación No. 3220081008000803 del 8 de mayo de 2008, se declaró la terminación del proceso en contra del contribuyente JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO con NIT 997.996, por las obligaciones a su cargo en calidad de deudor solidario de la sociedad SEGURIDAD ABRIL Y CIA. LTDA.

Mediante Autos de desembargo Nos. 3220070231001544 del 29 de octubre de 2007 y 3220070231001608 del 16 de noviembre de 2007, se ordenó el desembargo de los bienes cautelados en el proceso a nombre del contribuyente JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO.

La presente respuesta se suministra de conformidad con los lineamientos legales, en especial lo concerniente a la Reserva de la información tributaria consagrada en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Atentamente,


GUILLERMO A. OSORIO R.

Funcionario - GIT de Coactiva II

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Carrera 6 No. 15-32 Piso 5°

PBX 343 30 00

Bogota, 22 de marzo de 2011

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ
E. S. M

000244

Comendidamente, me dirijo a usted, en razón, al negocio que nos ata y que por supuesto lo conocen las autoridades competentes, sin embargo, vuelvo a insistirle que yo sigo en el lema que mejor es un arreglo, que tener que asistir a terceros para que hagan un pronunciamiento, lo anterior por dos razones:

- 1- Seguramente, una vez enterado que sus recursos ante los Juzgados 12 y 34 Civil de Circuito, no les satisficieron a su abogado y por ende a usted, las pretensiones, entonces hace mas o menos un mes, usted me ha llamado por teléfono y me a puesto algunas citas, para tratar el asunto del negocio, pero desafortunadamente, nunca las ha cumplido, una de ellas fue en Mosquera.
- 2- Pero lo que mas me preocupa, es que usted a la Dra. MARLEN ALBARRACIN, que es mi compañera sentimental, le ha hecho varias llamadas por teléfono y le ha tratado también sobre el asunto, no se que persigue su señoría, lo único que esta Señora, como la Señora MARIA INÉS, parte que giro unos cheques, sirvieron de testigos en toda la negociación que los dos realizamos.

Por esta razón, le solicito Señor GÓMEZ, que no use ese medio impertinente, ya que yo lo atender en cualquier momento en mi oficina profesional o iré a la suya, pues observe que yo nunca me he ocupado de llamar a su señora esposa, ni para el negocio, ni para ninguna otra información.

Atentamente,



J. ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
CC. 997.996 Tunja

COPIA: Juzgados de conocimiento.

Bogota, 30 de julio de 2010

Oficio JAAM-3007-2010

000245

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
E. S. M.

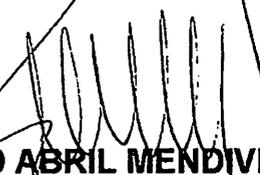
Recuerde que entre usted y yo existe un compromiso estrictamente de orden comercial, pues antes de haber celebrado, ningunas de las partes nos conocíamos, ahora que su señoría quiso formar un conflicto totalmente inexplicable no entiendo que a toda borda ha cortado la comunicación de todo genero, ni como persona, ni como negociante, ni como vecino de la jurisdicción, menos como miembro del Comité industrial.

Como esta en juego un bien de mi propiedad que lógicamente es mi peculio personal de toda la vida, quiero informarle que de no atenderme con una cita para dialogar estaré haciendo uso de otros medios jurídicos para lograr que usted preste atención al asunto.

Por favor indíqueme para que día y fecha me recibe o caso contrario tendré que acudir al ampara policivo para los fines pertinentes, ya que el negocio no puede ser indefinido, máxime que existen unos procesos de su pleno conocimiento, diga que piensa si usted ha sufrido una lesión para buscar un factor minimisivo.

Creo inoportuno tener que acudir a terceros para que le arreglen su problema y a la justicia, para resolver un conflicto, que no es conflicto, yo le entregue una propiedad inmueble, usted me entrego un dinero, usted me adeuda un saldo, yo debo transferir la propiedad, ¿cuando lo desea?.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
CC. No. 997.996 Tunja

Bogotá, 19 de marzo de 2009

OFICIO JAAM-0319-009

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
Ciudad

000246

Apreciado Señor.

Usted sabe que a mi me gusta que en las comunicaciones quede un antecedente por escrito, entonces la solicitud que usted para que aplazáramos la diligencia de embargo que tiene conocimiento procedí a aceptar su intención, ya que manifestó usted y su señora que el próximo viernes iban hacer otro a bono a los intereses.

Recuerde que para el día 31 de marzo de 2009, debo hacerle la firma de la Escritura de propiedad del inmueble que usted compro tal como se acordó en la Promesa de Compraventa, en esta Cláusula se con vino, que usted presentaría el pago del predial y paz y salvo del inmueble a la Notaria de Mosquera para la firma de la Escritura, como esta se debe cumplir el día 31 de marzo, le estoy enviando el original de la factura 204187 de pago del predial, para que se sirva cancelarlo oportunamente y si poder cumplir con lo pactado .

Le pongo de presente amigo GÓMEZ, que para cuando se firmo la Promesa de Compraventa el 06 de octubre de 2007, yo le presente el pago del Impuesto predial por el año 2007

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997 996 Tunja



MUNICIPIO DE MOSQUERA / Nit: 899999342-3 / Cra. 2 No. 2-68 / Tel: 8276666 / Fax: 8276356

SECRETARIA DE HACIENDA
FECHA DE EXPEDICION: Martes, 10 de Marzo de 2009 11:35:32 a.m.
COD. CATASTRAL 04-00-0006-0002-000 AREA HAS 0 AREA Mts. 1729 AREA CONST. 1227
PROPIETARIO ABRIL-Y-CIA-LTDA NIT./C.C. 0000000000000

DIR. PREDIO NOMBRE DEL PREDIO
ULTIMO AÑO PAGO 2007 FECHA PAGO 22/02/2008 VLR PAGADO 11,184,500 FATURA 166680

INFORMACION DEL IMPUESTO										CODIGO INTERNO	
AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	CAR	INT. CAR	SOBRET ASA	OTROS	AJUS TE	TOTAL
2008	8.00	313,764,000	2,510,112	521,472	0	470,646	97,779	0	0	-9	3,600,000
2009	7.00	539,018,000	3,207,157	0	641,431	452,775	0	0	0	-1	3,018,500
TOTALES			5,717,269	521,472	641,431	923,421	97,779	0	0	-10	6,618,500

000247

CONTRIBUYENTE

COOPROPIETARIO:

REF: 12294832041872009011

Pague hasta el
31-Mar-09
6,618,500

PAGO HASTA
200901

Señor Contribuyente: Descuento del 20% hasta el 31/03/2009 para la vigencia actual. Si desea Autoavaluar, solicítelo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, antes del 30 de Junio. ****PAGOS UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA **** PUNTOS DE PAGO: BANCO BOGOTA - BANCAFE - BBVA - COLPATRIA

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

JUAN CARLOS ESPINOSA CRUZ
SECRETARIO DE HACIENDA

MUNICIPIO DE MOSQUERA

Nit: 899999342-3

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PAGUE HASTA 31-Mar-09 VALOR 6,618,500



(415) 7709998014800 (8020) 12294832041872009011 (3900) 0006618500 (96) 20090331

NRO FACTURA	204187
FECHA FACTURA	10/03/2009
DIGITO CONTROL	1229483
COD. CATASTRAL	04-00-0006-0002-000
IMP. PREDIAL	5,717,269
DTO. PREDIAL	641,431
INTERES PREDIAL	521,472
C.A.R.	923,421
INT. C.A.R.	97,779
OTROS COBROS	0

BANCO Y TESORERIA

Pago en efectivo

Cod. Banco No. Cheque

Valor del Cheque

Fecha	% Desc	Valor
31/03/2009	20.00%	641,431
30/04/2009	10.00%	641,431
31/05/2009	5.00%	641,431
30/06/2009	0.00%	641,431

Bogotá, 12 de Diciembre de 2008

113
99'
01/13
OFICIO JAAM-01212-008

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
Ciudad

000248

Ref. NEGOCIO VENTA INMUEBLE MUNICIPIO MOSQUERA
PROMESA DE COMPRAVENTA

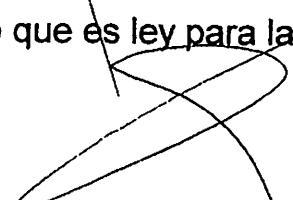
Quiero por este escrito, una vez mas continuar buscando la cordialidad como lo he hecho en otras comunicaciones.

Así, es Sr. GÓMEZ, que lo invito, le solicito y le exijo que por lo menos se ponga al día en el pago de los intereses vencidos, lo demás lo arreglamos para el vencimiento y fecha en que yo le debo firmar la Escritura en la Notaria de MOSQUERA, para lo cual Sr. GÓMEZ, ya ha debido pagar el impuesto predial del año 2008, que le corresponde a su señoría y que debe adjuntarse a los documentos, para la protocolización, entonces que sea esta nota un requerimiento para que su señoría cumpla los dos actos, uno cumplir la Promesa de Compraventa o manifestarse que dificultades tiene ya que usted se ha consagrado a un silencio sepulcral y en todo pagar los impuestos.

Atentamente,


J. ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996

Copia Juzgados de conocimiento, para probar que el animo del suscrito es cumplir con lo que las dos personas civilizadas se comprometieron con un documento privado que es ley para las partes.



000249

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Centro de Estudios
 SERVICIOS S.A. REGISTRADA
 FACTURA CANARIAS DE PASAJES
 PARA SERVICIOS DE PASAJES AEROS
 PARA SERVICIOS DE PASAJES AEROS
 PARA SERVICIOS DE PASAJES AEROS
 PARA SERVICIOS DE PASAJES AEROS

RECIBIÓ EN DESTINO
 RECIBIÓ EN DESTINO
 RECIBIÓ EN DESTINO
 RECIBIÓ EN DESTINO

DEPARTAMENTO DE...
 DIRECCIÓN: ...
 TELÉFONO: ...

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO: **ATEND B**
 EL DESTINATARIO, RECIBIÓ CONFORMIDAD:

ORIGEN: **BOGOTÁ (QUINDIMARCA)**
 DESTINO: **BOGOTÁ (QUINDIMARCA)**
 NIT/CC: ...

PARA: ...
 DIRECCIÓN: ...
 TELÉFONO: ...

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO (KILOS)	NIT/CC
UNA	MODALIDAD DE PAGO		
PIEZA	CONTADO/ESTÁNDAR		

HORA: ...
 FECHA: ...
 VALOR: \$ 5.000
 VALOR DESCLARADO: \$ 2.450
 VALOR OTROS: 0

NIT/CC: ...
 VALOR TOTAL: \$ 2.650

SERVICIO: ...
 NÚMERO: ...

PARA ENTREGAR EN DESTINO

Bogota, 25 de agosto de 2008

Oficio -JAAM-0825-008

Señor

ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
E. S. D

000250

REF. NUESTRA NEGOCIACIÓN.

Respetado Señor GÓMEZ.

Tuve la oportunidad de pasar por mis instalaciones de Mosquera el día 23 de agosto de 2008.

Observo un deterioro y abandono absoluto de dicho inmueble e incluso vi lámparas de los techos colgando de alambres, suciedad reinante por todos lados, no se el interior como se halle, no he podido verificar si los servicios de agua, luz, teléfono (4 líneas) y alcantarillado se encuentra al día con el Municipio, tampoco se si usted cancelo el Impuesto Predial 2008 que le corresponde.

Esta desoladora situación Sr. GÓMEZ, toda vez que usted ha retirado el dialogo como personas civilizadas, no ha cancelado la deuda para yo hacerle el traspaso, no tiene celaduría y esta a la intemperie lo que me hace pensar:

- a) Debo solicitar un requerimiento ante la alcaldía de Mosquera.
- b) Que debo solicitar a la policía, protección y vigilancia.
- c) Quizá usted tiene pensado desistir del negocio, debería pronunciarse.
- d) El abandono puede acarrear alguna invasión del predio, por lo tal se deben tomar las medidas cautelares.
- e) Al no cancelar la deuda para yo firmar las Escrituras, me parece que usted se acoge a la cláusula Décima la que tácitamente esta confirmando, pero debemos dialogarla.

De su análisis, sírvase informarme si me autoriza para hacerle un mantenimiento general, cortar el pasto etc..., mientras se escucha su decisión ya que si no cancela la obligación y el inmueble se deteriora, como propietario máximo que usted no ha cancelado ni el 50 % de la negociación tendremos que dialogar al respecto, ya que ante la luz del derecho yo continuo siendo el propietario del

60

inmueble, hasta tanto no transfiera los títulos de su propiedad y porque el valor del inmueble es el cotizado por su intermedio a la Asociación de Empresarios Sabana del occidente, donde usted firma como presidente, así establecido en la Cláusula Cuarta de la Promesa de Compraventa firmada y autenticada el 06 de Octubre de 2007, es la suma de \$ 1.581.711.936.

000251

Pero usted aprovechando mi situación anímica y de salud del momento, abusando de mis condiciones, presiono para que el inmueble se lo vendiera directamente de contado por la suma de \$ 825.000.000 a la postre solamente entrego la suma de \$ 350.000.000 representados en \$ 100.000.000 en efectivo y \$ 250.000.000 con una casa cuyo valor era de \$ 150.000.000; por lo tanto considero Sr. GÓMEZ, que estamos frente a una extorsión o constreñimiento, porque yo le entregue una propiedad por menos de la mitad del precio, usted respaldo con unos cheques girados por su Señora, que han sido impagados y uno le dio la orden de no pago "porque no tratamos de arreglar lo antes posible"

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996 Tunja

Bogota, 17 de junio de 2008

Oficio JAAM-0617-06-008

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
E. S M

000252

Respetado señor.

En razón a que usted herméticamente ha guardado silencio, respecto al negocio transado entre las partes y como quiera que actualmente cursa unas demandas ejecutivas, con base a los títulos valores, si usted y su esposa no recogen los cheques impagados y se ponen al día con la actualización que realmente deben al 30 de junio de 2008, pasaríamos a contemplar el contenido de la Cláusula 10ª de la Promesa de Compraventa, en lo referente al valor del arrendamiento del inmueble recibido por usted el 06 de octubre de 2007, cuya Cláusula le transcribo "Como parte final de esta Promesa de Compraventa acuerdan las partes que el prometiente comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ no podrá cambiar la estructura del bien inmueble vendido hasta tanto no haya cancelado la totalidad de la obligación tales como demoler el edificio, que de llegar hacerle modificaciones y al presentarse alguna Resolución del Contrato no serán reconocidas ni indemnizado por el vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, todo en consideración a que el precio vendido esta por debajo del Avalúo que le fue presentado al Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ y cuyo valor de arrendamiento del inmueble se transaría en \$ 12.000.000 mensuales para todos los efectos legales".

En este evento Sr. GÓMEZ, los dineros que usted ha entregado al suscrito y el valor de la casa que ha dado en parte de pago tendríamos un valor de \$ 350.000.000, que usted entregó, los cuales se aplicarían al valor de arrendamiento mensual por \$ 12.000.000, a partir de octubre de 2007.

En consecuencia hasta el 30 de junio de 2008 han transcurrido 9 meses para un total de \$ 108.000.000, significa que usted tendría pago los arrendamiento con sus abonos hasta el 30 de agosto de 2010 para un total de \$ 348.000.000 sin incluir los ajustes anuales del INPC, que el Gobierno autoriza sobre el avalúo comercial.

El presente escrito es con el fin de fijar y determinar la estructura de la Promesa de Compraventa, para entrarse a considerar el 24 de Julio de 2008 día de la Conciliación, y de esta manera no tendría mas desgaste ahora el vendedor

del inmueble hasta que usted haga entrega real o material o se someta a una demanda de restitución.

Nuevamente le insisto se sirva hacer devolución de los bienes entregados en calidad de préstamo y los que quedaron en deposito en las instalaciones arrendadas.

Sr. GÓMEZ, constituya esta carta un requerimiento para el cumplimiento o conversión de la Promesa de Compraventa atinente a la cláusula 10ª en lo cual se materializa contrato de arrendamiento.

Se deja constancia amigo GOMEZ, que usted me ha causado grandes problemas con el giro de los cheques, títulos que son negociables pero su incumplimiento me hizo incumplir otro tanto, además quedar como un zapato, deteriorando mi personalidad y responsabilidad que es lo que mas cuido.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996 Tunja
Avenida 19 # 6 -21 Piso 11

000253

Handwritten initials or marks in the top right corner.

Bogotá, 06 de junio de 2008

Oficio JAAM-066-008

Señor
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ
Ciudad

Respetado Señor.

000254

Me tomo la molestia de dirigirme nuevamente a usted porque en personas civilizadas y cuando media una negociación que tuvo como origen el principio de una amistad, no puede transferirse a un odio por cuanto de una u otra manera, tendremos en su momento intercambiar conceptos para llegar a un acuerdo y tratar de solucionar los inconvenientes.

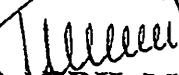
Por ahora don Ernesto, guarde la bayoneta y ponga atención, porque no tratamos de cumplir cada uno lo que en derecho nos corresponda, así no corroer las buenas o malas intenciones, entonces le estoy enviando nuevamente copia del Certificado de Libertad con fecha 06 de Junio de 2008, donde ratifico los anteriores que el inmueble esta limpio y a su disposición para hacerle la transferencia cuando usted lo desee, solicitándole se sirva informar si usted ya pago el Impuesto Predial 2008 o para proceder hacerlo el suscrito.

Yo creo don Ernestillo, que no podemos ser cerrados en la comunicación entre usted y yo, además de su dignísima esposa que desafortunadamente es la giradora de unos títulos valores, es decir, los invito abrir el dialogo.

Adicionalmente, una vez mas le pido el favor se sirva devolverme los objetos que le entregue en calidad de préstamo que son independientes a la negociación y se sirva informarme si los servicios públicos de agua, luz y teléfono del inmueble que usted recibió en el año 2007, se encuentran sin ningún inconveniente de carácter administrativo, pues como propietario hasta el momento de dicho inmueble me asiste el deber de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a dicha propiedad le compete.

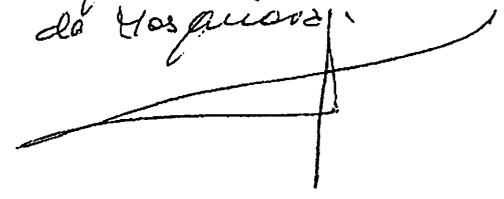
Repito nuevamente don Ernesto, hasta hoy 06 de junio de 2008, lo único que ^{he} exigido y exijo es que se cumpla lo que se pacto en la Promesa de Compraventa o haga una manifestación, ¿por qué no lo cumple? O ¿cuándo lo va a cumplir? Para tener una certeza de lo que en buen romance pactamos

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C. C. 997.996 Tunja

Copia: autoridades competentes

Se envió por correo certificado y otra a su flautista de las guasas.





1965

8

Mosquera, 8 de mayo de 2007.

Doctor
JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
GRUPO ABRIL

000255

Respetado Dr. Abril:

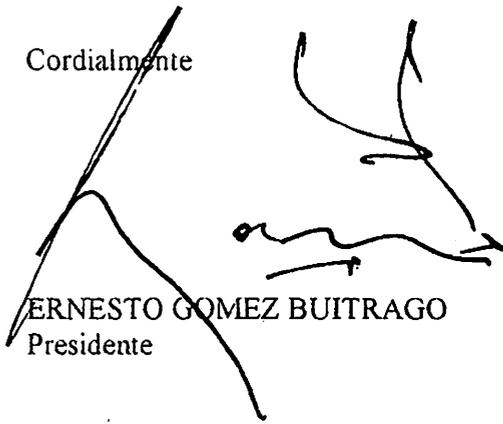
Como tuvimos la oportunidad de manifestarle nuestro interés en adquirir el inmueble que usted muy amablemente nos ha ofrecido, con una cuota inicial de \$300.000.000 millones de pesos, en la actualidad la Asociación cuenta con una cuota inicial de \$100.000.000 millones a través de un crédito bancario.

El monto total del citado inmueble lo podríamos discutir, pero lo importante es buscar un acercamiento en la transacción, teniendo en cuenta que el interés nuestro es trasladar la sede de la Asociación antiguo CIM, de llevarse a cabo la negociación.

Aprovechamos la oportunidad para invitarlo nuevamente a ser parte de la Asociación, siendo usted uno de los pioneros del CIM, que tanto ha contribuido al bienestar de la comunidad de Mosquera y a las Empresas del sector.

Seguros de contar con su colaboración nos repetimos de usted.

Cordialmente


ERNESTO GOMEZ BUITRAGO
Presidente

24
13
42

PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO por una parte, mayor de edad y de la vecindad de Bogotá Avenida 19 # 6-21 Piso 11, identificado con la Cédula de Ciudadanía N ° 997.996 expedida en Tunja con capacidad legal para contratar y obligarse en todos los actos civiles y personales y por la otra el Señor ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO igualmente persona mayor de edad y de la vecindad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.063.707 de Bogotá también con capacidad legal para contratar y adquirir obligaciones; han celebrado una Promesa de Compraventa conforme al Título XXIII Artículos 1849,1850, en concordancia con el Art. 1851,1857,1858,1859, 1860, 1861, 1864,1866, especialmente el Capítulo II que trata de la forma y requisitos del Contrato de Venta del Código Civil Colombiano y demás concordantes del Código de Comercio, Código Contencioso Administrativo y todo lo que afecte con los principios de la buena fe y legalidad de las normas Penales Colombianas; Promesa esta que se contrae en las siguientes Cláusulas: **PRIMERA:** JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, promete dar en venta real y material un inmueble que dice ser de su propiedad ubicado en el Kilómetro 13 Carretera Occidente del Municipio de Mosquera Departamento de Cundinamarca Republica de Colombia, de acuerdo a las condiciones, especificaciones contenidas en la Escritura Publica N° 1647 del 28 de Agosto de 2.001 con Matricula Inmobiliaria N° 50C - 747 108 de la Notaria, Registro Catastral N° 04-00-0006-002-000 Escritura de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. **SEGUNDA:** El inmueble prometido en venta manifiesta el vendedor que se encuentra libre de todo gravamen, pignoraciones, embargos o cualquier otro impedimento que interrumpa la realización de la venta y la libre posesión. **TERCERA:** Que el inmueble prometido en venta se entrega en el estado en que se encuentra a la fecha de la firma de esta promesa de Compraventa, en todas sus anexidades, usos y costumbres; incluye servicios públicos agua, luz, teléfonos, gas suministro para estufa, semindustrial, se trata de un edificio de cuatro plantas sobre la carretera del Occidente vía Mosquera. **CUARTA, DEL PRECIO:** Que no obstante que el vendedor presenta un avaluó Comercial por

000256

A

25
14
43

\$ 1.581.711.936 de fecha Diciembre 02 del 2.003 para consideración del comprador Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, el precio o valor del inmueble acordado el 01 de Julio 2.007 conforme al Art. 1864 del Código Civil ya citado, es la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES MCTE (\$ 825.000.000.00) que el prometiente comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO cancelará en la siguiente forma:

000257

a) Como arras del negocio se ha fijado la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) conforme a lo indicado en el Art. 1859 del Código Civil que el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ ha entregado al Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL M. ^{la suma de} TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 37.000.000.00) recibidos a satisfacción; quedando pendiente para la Fecha de la firma de este Contrato Promesa de Compraventa la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$63.000.000.00) para completar las arras indicadas y que el vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL pueda cancelar los Impuestos Prediales que tenga pendiente el inmueble para adquirir el certificado de paz y salvo.,

b) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 450.000.000.00) serán cancelados por el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO en la siguiente forma y que el prometiente vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL acepta así: 1) Para el día 15 de AGOSTO de 2.007, el Sr. GÓMEZ BUITRAGO girará la suma de \$ 63.000.000, indicados en el literal anterior, 2) Para el día 30 de NOVIEMBRE de 2.007 girara la suma de \$ 50.000.000; 3) para el día 30 de MARZO de 2.008 la suma de \$ 100.000.000; 4) Para el día 30 de JULIO de 2.008 la suma de \$ 50.000.000, 5) Para el día 30 de NOVIEMBRE de 2.008 la suma de \$ 100.000.000; 6) Para el día 30 de MARZO de 2.009 la suma de \$ 150.000.00, con lo cual se completa la totalidad de \$ 450.000.000,

PARÁGRAFO UNO: Que el Señor comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO se compromete o se obliga a cancelar al vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL la suma del 1.5% mensuales ^{de intereses} sobre el saldo de \$ 450.000.000 a partir del 01 de Agosto de 2.007 en forma anticipada;

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que el Señor GÓMEZ BUITRAGO queda facultado para hacer abonos a capital en el tiempo que determine dentro del periodo de Julio de 2.007 al 30 de Marzo de 2.009, indudablemente los intereses que se liquiden serán sobre el saldo insoluto que vaya quedando

en cada abono; c) La suma de (\$ 250.000.000.00) que cancela el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO con un bien inmueble casa de habitación que dice ser de su propiedad ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 39 A # 22 -63/67 según Certificado de Tradición y Libertad expedido en Junio de 2.007, registrando la Matricula Inmobiliaria N° 50C-214 396 código Catastral N° 39 A-2227 y Escritura N° 3589 del 04 de Julio del 78 de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá cuyos linderos y demás especificaciones allí contempladas, se toman como cuerpo cierto;

PARÁGRAFO ÚNICO: Que el inmueble dado en parte de pago el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ lo entrega libre de todo gravamen, pignoraciones, embargos judiciales, sin que pese patrimonio de familia, en cualquier caso saldrá al saneamiento de la cosa entregada en parte de pago del inmueble vendido por el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL., d) La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)

representado en un vehículo automotor o en efectivo por cuanto los vehículos prometidos por el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ: Un JEEP, tipo TOYOTA de placas ATB 410, igualmente con la condición anterior de la aceptación de acuerdo al valor normal comercial en el mercado para evitar cualquier sobre precio que cause lesión a las partes contratantes, es decir que JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO queda en libertad de hacer examinar el JEEP TOYOTA en parte mecánica y documentos que de no ser aceptado el Sr. GÓMEZ cancelara dicho valor en efectivo; **PARÁGRAFO**

PRIMERO: Que de no ser aceptado el vehículo por que no se ajusten a las condiciones de justo precio el Sr. ERNESTO GÓMEZ sustituirá el valor por dinero en efectivo excepto que lleguen a un acuerdo de menor costo debido al estado en que se encuentra y al valor comercial del mercado.

QUINTA: Que para la transferencia de los documentos de propiedad de los bienes inmuebles a que se hace relación en esta Promesa y del Vehículo, acuerdan las partes fijar como plazo el día 15 de Agosto de 2007 a las 8:00 AM en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá se firmaran los documentos entendido que con antelación cada una de las partes han presentado a la Notaria los documentos exigidos por la Ley para efectos de la transferencia de bienes inmuebles, al igual que los documentos que requieran las Autoridades de Transito para el traspaso del vehículo. **SEXTA, DE LA ENTREGA:** acuerdan las partes que la entrega real y material de los bienes inmuebles se hará el día 15 de Agosto

000258

20
15
43

de 2.007 en Mosquera a las 12:00 Meridiano, la casa en la Soledad a la 4:00 PM; **PARÁGRAFO PRIMERO:** Acuerdan las partes que JOSÉ ANTONIO ABRIL hace entrega de las instalaciones de Mosquera al Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO el día martes 10 de Julio de 2.007 en forma provisional para que inicie estudios de sus adecuaciones, pero el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL continua con la posesión del inmueble hasta el momento en que se firme las Escrituras de transferencia y reciba a satisfacción los saldos ^{en los literales} en los literales, los documentos de traspaso incluidos en la Cláusula CUARTA de este documento; **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL acepta llevar a cabo conversaciones con los actuales inquilinos del Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ en busca de concederles un plazo para la entrega, plazo determinado bajo la responsabilidad del Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ excepto que firme nuevo Contrato de Arrendamiento con el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL, este Parágrafo no exime al Sr. GÓMEZ de la entrega del inmueble en la forma pactada. **SÉPTIMA:** Una vez cumplidos los requisitos y Cláusulas de fondo y de forma JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO acepta transferir los documentos de propiedad del inmueble a la persona natural o jurídica que indique por escrito la autorización por parte del comprador Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO; **OCTAVA:** Atendiendo a lo convenido en literal "b" de la Cláusula Cuarta de este documento, que trata sobre el pago que debe hacer el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, por la suma de \$ 450.000.000., en los plazos allí estipulados, se constituirá una hipoteca de primer grado a favor del vendedor por la suma de \$ 450.000.000., previa la transferencia que ha debido hacer el Sr. GÓMEZ BUITRAGO a favor de JOSÉ ANTONIO ABRIL del inmueble que dio en parte de pago, casa de habitación situada en la Calle 39 A # 22-63/67 Nomenclatura que a parece en la Escritura y Certificado de Libertad. **NOVENA:** Cualquier modificación o acuerdo a la presente Promesa de Compraventa, será motivo necesario que las partes firmen con claridad y precisión el cambio a que llegue a pactarse sin que se modifique el contenido general de la presente Promesa de Compraventa; **DÉCIMA:** Una vez leído el presente documento las partes, tanto prometiente vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO como prometiente comprador Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO

000259

Handwritten marks: a signature-like scribble at the top, followed by the number '17' and '46' below it.

imparten su aprobación en todo el contenido, acordando que cualquier incumplimiento a las Cláusulas insertadas en esta Promesa de Compraventa el causante de los dos, el otro queda facultado para iniciar las acciones judiciales a que halla lugar sin necesidad de requerimiento alguno como lo consagra la normatividad del Código Civil y Código de Comercio, con aceptación de la Constancia expedida por planeación de Mosquera el día 14 de Mayo de 2.007.

000260

Para constancia se firma en Bogotá ante testigos hábiles a los tres (10) días del mes de Julio de Dos.Mil Siete (2.007) y se autentica ante Notario Publico.

El Vendedor:



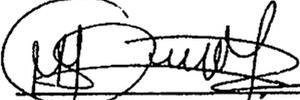
JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C. C. 997.996 Tunja

El Comprador:



ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
C. C. 19.063.707 de Bogotá

Testigos:



MILENA GONZÁLEZ M.
C. C. 1010177514 Bogotá

MARLEN ALBARRACIN M.
C. C.

PROMESA DE COMPRAVENTA



Entre los suscritos JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO por una parte, mayor de edad y de la vecindad de Bogotá Avenida 19 # 67 Piso 11, identificado con la Cédula de Ciudadanía N ° 997.996 expedida en Tunja con capacidad legal para contratar y obligarse en todos los actos civiles y personales y por la otra el Señor ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO igualmente persona mayor de edad y de la vecindad de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.063.707 de Bogotá también con capacidad legal para contratar y adquirir obligaciones; han celebrado una Promesa de Compraventa conforme al Título XXIII Artículos 1849,1850, en concordancia con el Art. 1851,1857,1858,1859, 1860, 1861, 1864,1866, especialmente el Capitulo II que trata de la forma y requisitos del Contrato de Venta del Código Civil Colombiano y demás concordantes del Código de Comercio, Código Contencioso Administrativo y todo lo que afecte con los principios de la buena fe y legalidad de las normas Penales Colombianas; Promesa esta que se contrae en las siguientes Cláusulas; pero de común acuerdo entre las partes y por haber sufrido un retardo en el cumplimiento de la Promesa de Compraventa por parte de ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO se restablece la validez y se modifican algunas Cláusulas que surten efectos a partir del 01 de Octubre de 2.007: **PRIMERA:** JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, promete dar en venta real y material un inmueble que dice ser de su propiedad ubicado en el Kilómetro 13 Carretera Occidente del Municipio de Mosquera Departamento de Cundinamarca Republica de Colombia, de acuerdo a las condiciones, especificaciones contenidas en la Escritura Publica N° 1647 del 28 de Agosto de 2.001, Con Matricula Inmobiliaria N° 50C - 747 108, Registro Catastral N° 04-00-0006-002-000 Escritura Publica de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá "queda igual a la Promesa del 10 de Julio de 2.007". **SEGUNDA:** El inmueble prometido en venta manifiesta el vendedor que se encuentra libre de todo gravamen, pignoraciones, embargos

000261



o cualquier otro impedimento que interrumpa la realización de la venta y la libre posesión, "queda igual la Cláusula a la Promesa del 10 de Julio de 2.007". **TERCERA:** Que el inmueble prometido en venta se entrega en el estado en que se encuentra a la fecha de la firma de esta Promesa de Compraventa, con todas sus anexidades, usos y costumbres; incluye servicios públicos agua, luz, teléfonos, gas por suministro, se trata de un edificio de tres más una cuarta planta de 6 por 5 metros cuadrados para uso de oficina y recepción situado sobre la carretera del Occidente vía Mosquera, una planta baja que se compone de 5 oficinas, una recepción, 3 baños, archivadores en madera empotrados en la pared, aula de instrucción con silletería, un casino y comedor, baños generales, al fondo 2 pequeñas bodegas de 7 por 5 metros cuadrados, zona verde con columnas de estructura en hierro para plancha, bodega para taller con 2 oficinas, mezanine, cancha de basketball, una portería para celaduría, una fuente decorativa, local a la calle sobre la avenida, 2 entradas al inmueble encerrada con reja y portones en hierro, cuyos linderos son los siguientes: Área aproximada de 1.467 metros cuadrados. **POR EL NORTE:** En extensión de treinta y dos metros sesenta centímetros (32.60), **POR EL ORIENTE:** En una extensión de cuarenta y cinco metros (45.0), **POR EL OCCIDENTE:** En una extensión de cuarenta y cinco metros (45.0), **POR EL SUR:** En una extensión de treinta y dos metros sesenta centímetros (32.60), "esta Cláusula adiciono la Cláusula TERCERA de la Promesa de Compraventa celebrada y firmada el 10 de Julio de 2.007 en el sentido de especificar el contenido del inmueble áreas comunes y linderos del mismo por ser requisitos de ley". **CUARTA, DEL PRECIO:** Que no obstante que el vendedor presenta un avalúo Comercial por \$ 1.581.711.936 de fecha Diciembre 02 del 2.003 para consideración del comprador Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, el precio o valor del inmueble acordado el 01 de Julio 2.007 conforme al Art. 1864 del Código Civil ya citado, es la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES MCTE (\$ 825. 000. 000. oo) que el prometiente comprador ERNESTO

000262



Handwritten signature or scribble on the left margin.

WILLIAM O. ZAMBRANO R.

3
TARJETA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM O. ZAMBRANO R.

ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO cancelará en la siguiente forma a) Como arras del negocio se ha fijado la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) conforme a lo indicado en el Art. 1859 del Código Civil, que el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ ha entregado al Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO para antes del día 10 de Julio de 2.007 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 37.000.000.00) recibidos a satisfacción; quedando pendiente para la Fecha de la firma de este Contrato Promesa de Compraventa la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$63.000.000.00) para completar las arras indicadas, pero que serán canceladas por el Sr. ERNESTO GÓMEZ para el día 06 de Octubre de 2.007 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) representado en cheque y la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 43.000.000) par el día jueves 11 de Octubre 2.007 que serán cancelados por la Señora MARIA INÉS MEJIA LLANO Cédula de Ciudadanía N° 41.574.963 de Bogotá esposa del contratante Sr. GÓMEZ a quien delega para hacer el pago por no encontrarse el contratante en la ciudad fecha en la cual se hará entrega real y material del inmueble una vez sean recibidos los demás títulos valores que garantizan el pago de la obligación en la forma y para las fechas que se indicaran en los literales siguientes., b) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 450.000.000.00) serán cancelados por el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO en la siguiente forma y que el prometiente vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL acepta así: 1) Se suprime este numeral de la Promesa de Compraventa original del 10 de Julio de 2.007 por estar ya incluido en el literal anterior; 2) Para el día 30 de Noviembre de 2.007 la suma de \$ 50.000.000 girado en Cheque por el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO y avalado por la Señora Esposa MARIA INÉS MEJIA LLANO que será entregado al momento de la firma de esta promesa ósea el día 06 de Octubre de 2.007; 3) Para el día 30 de MARZO DE 2.008 LA suma de \$ 100.000.000 en la misma modalidad del numeral

000263

A

segundo (2); 4) Para el día 30 Julio de 2.008 la suma de 50.000.000 girados por el Sr. ERNESTO Antonio GÓMEZ en la misma modalidad de los numerales; 5) Para el día 30 de Noviembre de 2.008 la suma de \$ 100.000.000 girado por el Sr. GÓMEZ en las mismas modalidades anteriores; 6) Para el día 30 de MARZO de 2.009 la suma de \$ 150.000.00 girados por el Sr. GÓMEZ en la misma modalidad anterior, con lo cual se completa la totalidad de \$ 450.000.000, que es el saldo pendiente para cumplir el pago total;

PARÁGRAFO UNO: Que el Señor comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO se compromete y se obliga a cancelar al vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL la suma del 1.5% mensuales de intereses, sobre saldo del capital adeudado de \$ 450.000.000 a partir del 01 de Agosto de 2.007 en forma anticipada y así sucesivamente hasta la terminación del pago deducido los abonos en las fechas indicadas en el literal "b", es decir que el interés lo pagara sobre los saldos de cada fecha; **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que el Señor GÓMEZ BUITRAGO queda facultado para hacer abonos a capital en el tiempo que determine dentro del periodo de Septiembre 15 de 2.007 al 30 de Marzo de 2.009,) indudablemente los intereses que se liquiden serán sobre el saldo insoluto que vaya quedando en cada abono; c) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000.00) que cancela el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO con un bien inmueble casa de habitación que dice ser de su propiedad ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 39 A # 22 -63/67 según Certificado de Tradición y Libertad expedido en Junio de 2.007, registrando la Matricula Inmobiliaria N° 50C-214 396 código Catastral N° 39 A-2227 y Escritura N° 3589 del 04 de Julio del 78 de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá cuya descripción cabida y linderos son: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el edificada con cabida de 275.21 V2, aprox. Linda: NORTE en longitud de Diez y Nueve metros veinticinco centímetros (19.25 MTS) Con la calle 39ª. SUR en longitud de Diez y Nueve metros veinticinco centímetros (19.25 MTS) Con propiedad del

LIAM O. ZAMBRANO R.



000264



vendedor. ORIENTE en Nueve metros Quince centímetros (9.15 MTS) con propiedad del vendedor. OCCIDENTE en Nueve metros Quince centímetros (9.15 MTS) con la Carrera 32 y demás especificaciones allí contempladas, se toman como cuerpo cierto;

PARÁGRAFO ÚNICO: Que el inmueble dado en parte de pago el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ lo entrega libre de todo gravamen, pignoraciones, embargos judiciales, sin que pese a su patrimonio de familia, en cualquier caso saldrá al saneamiento de la cosa entregada en parte de pago del inmueble vendido por el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL, al igual que los servicios públicos de agua. Luz. Teléfono, gas debidamente establecidos., d) La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00) representado en un vehículo automotor que se había acordado ya fuese un JEEP TOYOTA Modelo 85 o un Mercedes Benz Modelo 82, bajo la condición de ser o no aceptado, pero como la condición se dio de no aceptarse ningún vehículo se acordó que el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO lo reemplazaría por valor efectivo para cancelar al Sr. ABRIL dicho valor que hace parte del pago del inmueble; **PARÁGRAFO PRIMERO:** Que el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ se compromete hacer el reintegro del valor del vehículo o sea la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$ 25.000.000 en un periodo de tiempo no mayor de 60 días, cancelando el mismo interés de capital del 1.5% mensuales y en garantía dejar el vehículo Mercedes Benz para el uso personal del Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL durante el tiempo que permanezca la deuda o que el Sr. GÓMEZ recoja el vehículo; **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se aclara que el vehículo Mercedes Benz se encuentra en buen funcionamiento y con documentos al día Pero que el Sr. ABRIL según los conceptos del mercado de esta clase de vehículo por su antigüedad no puede tener un costo mayor de \$ 10.000.000 en caso de que ocurra un accidente o pérdida del vehículo imputables al Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO. **QUINTA:** Que para la transferencia de los documentos de propiedad de los bienes inmuebles a que se hace relación en la



Promesa de Compraventa firmada el 10 de Julio de 2007 y
 remplazada por la presente que se firmara el 06 de
 2.007 se modifican las siguientes fechas: a) Para el día 05 de
 octubre de 2007 a las 12:00 meridiano se firmara la Escritura de la
 casa dada en parte de pago de la Soledad de la Ciudad de Bogota
 por el Sr. GÓMEZ , en la Notaria Única del Municipio de Mosquera
 Cundinamarca, quedando modificada que debía hacerse en la 000266
 Notaria 14 del Circulo de Bogotá. **SEXTA, DE LA ENTREGA:**
 Acuerdan las partes fijar una nueva fecha para la entrega real y
 material de los bienes inmuebles a cada uno de los propietarios así:
 a) El Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO hará entrega de
 la casa de la Soledad al Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL el día 06 de
 octubre de 2.007 a las 8:00 AM, una vez se haya firmado la
 Escritura en el Municipio de Mosquera. La haya inspeccionado para
 entregarla en buenas condiciones habitable con el restablecimiento
 de los servicios Públicos y aseo correspondiente sin lo cual no será
 recibida; b) Que el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL hará entrega de las
 instalaciones de Mosquera bajo Inventario riguroso al Sr. ERNESTO
 ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO el día 12 de octubre de 2007 a las
 10:00 AM una vez haya recibido el saldo de \$ 43.000.000, que serán
 entregados por la Sra. MARIA INÉS MEJIA LLANO a quien la
 delega su esposa ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, previo
 el retiro de los bienes muebles que no correspondan a la venta.
PARÁGRAFO PRIMERO: Que el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL
 MENDIVELSO. Según acuerdo con el comprador ERNESTO
 ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO para evitar la dificultad de hacer
 Escritura de Hipoteca sobre el bien inmueble vendido de la deuda
 de \$ 450.000.000 indicado en el literal "b" de la Cláusula Cuarta el
 Sr. GÓMEZ BUITRAGO ha girado los cheques relacionados para el
 respaldo de dicha suma para las fechas indicadas; **PARÁGRAFO**
SEGUNDO: Acuerdan las partes que el Sr. JOSÉ ANTONIO
 ABRIL M, hará transferencia del titulo de propiedad del inmueble
 vendido el día posterior al 30 de Marzo de 2.009 a las 10:00 AM en
 la Notaria Única del Municipio de Mosquera entendido que el



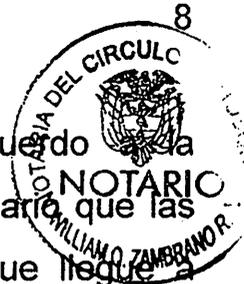
Handwritten initials and a signature in the top right corner.

Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ se compromete para esa fecha antes a presentar ante la Notaria los documentos a paz y Pagos de Impuestos y Contribuciones para la firma de la Escritura ya que el inmueble se encuentra bajo su responsabilidad y uso desde el año 2.007 y cuando haya recibido el vendedor a satisfacción la suma final de \$ 150.000.000 indicado en el numeral 6 de la Cláusula Cuarta y haya recibido también a satisfacción las otras sumas de dinero que hayan llegado hacer aplazadas por solicitud del Sr. GÓMEZ tales como saldos de capital, saldo de intereses previa aceptación o no aceptación del acreedor JOSÉ ANTONIO ABRIL para lo cual se modificaran los intereses de acuerdo a la devaluación económica del momento. **PARÁGRAFO TERCERO:** Es entendido por las partes trabadas en esta negociación que habrá Resolución del Contrato de Compraventa conforme lo estipulan las Normas Civiles CAPITULO TRECE Art. 1946 y siguientes del Código Civil Colombiano y demás Normas concordantes sin necesidad de requerimiento alguno, si para el efecto el comprador dejare de cancelar alguno de los títulos valores con lo cual respalda la suma de \$ 450.000.000, presentándose en forma isofacta dicha figura para lo cual queda facultado JOSÉ ANTONIO ABRIL para iniciar la Resolución de Contrato sin ninguna indemnización. **SÉPTIMA:** Una vez cumplidos los requisitos y Cláusulas de fondo y de forma JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO acepta transferir los documentos de propiedad del inmueble a la persona natural o jurídica que indique por escrito la autorización por parte del comprador Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO; **OCTAVA:** Atendiendo a lo convenido en literal "b" de la Cláusula Cuarta de este documento, que trata sobre el pago que debe hacer el Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, por la suma de \$ 450.000.000., en los plazos allí estipulados, no se constituye hipoteca, precisamente por haberlo respaldado con los títulos valores y para lo cual se ha fijado la fecha, conviniéndose que si antes de dicho plazo el Sr. GÓMEZ ha cancelado la obligación total la Escritura será trasferida en forma

000267



Handwritten signature or initials on the left margin.



[Handwritten signatures and initials]

000268

inmediata;. **NOVENA:** Cualquier modificación o acuerdo de la presente Promesa de Compraventa, será motivo necesario que las partes firmen con claridad y precisión el cambio a que lleguen a pactarse sin que se modifique el contenido general de la presente Promesa de Compraventa, que se firmara el día 06 de octubre de 2.007 quedando sin valor la que se firmo entre las partes el día 10 de Julio de 2.007, es decir para todos los efectos legales se tendrá en cuenta esta Promesa de Compraventa;. **DÉCIMA:** Como parte final de esta Promesa de Compraventa acuerdan las partes que el prometiente comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ no podrá cambiar la estructura del bien inmueble vendido hasta tanto no haya cancelado la totalidad de la obligación tales como demoler el edificio, que de llegar hacerle modificaciones y al presentarse alguna Resolución del Contrato no serán reconocidas ni indemnizado por el vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO, todo en consideración a que el precio vendido esta por debajo del Avaluó que le fue presentado al Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ y cuyo valor de arrendamiento del inmueble se transaría en \$ 12.000.000 mensuales para todos los efectos legales;. **ONCE:** Se deja Constancia que el Sr. JOSÉ ANTONIO ABRIL le ha hecho entrega al Sr. ERNESTO ANTONIO GÓMEZ de los siguientes documentos: * Fotocopia de la Escritura N° 1647 del Bien vendido, * Copia del Impuesto Predial, * Copia del Certificado de Libertad, * Copia de oficina de Planeación, * certificado del uso del suelo, * certificado de la CAR;. **DOCE:** Una vez leído el presente documento las partes, tanto prometiente vendedor JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO como prometiente comprador ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO imparten su aprobación en todo el contenido, acordando que cualquier incumplimiento a las Cláusulas insertadas en esta Promesa de Compraventa el causante de los dos, el otro queda facultado para iniciar las acciones judiciales a que halla lugar sin necesidad de requerimiento alguno como lo consagra la normatividad del Código Civil y Código de Comercio, con aceptación de la Constancia expedida por

[Handwritten notes and stamps]

[Handwritten signature]



planeación de Mosquera el día 14 de Mayo de 2.007, que podría afectar el uso del suelo .

Para constancia se firma en Bogotá ante testigos hábiles a los (06) días del mes de Octubre de Dos Mil Siete (2.007) y se autentica ante Notario Publico.

000269

El Vendedor:

[Signature]
JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C. C. 997.996 Tunja

El Comprador:

[Signature]
ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
C. C. 19.063.707 de Bogotá

Testigos:

[Signature]
MARIA INÉS MEJÍA LLANO
C. C. 41.574.963 de Bogotá

[Signature]
MARLEN ALBARRACIN M.
C. C. 41.629.824 Bogotá

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Mosquera Cundinamarca a los 5 del mes
de OCT 2007 compareció(eron)
personalmente José Antonio Oval
Urbivelo

Identificados respectivamente con las cédulas de
ciudadanía números 997996 Junya

Declararon que el contenido del presente documento
es cierto y que las firmas que lo autorizan fueron
puestos por ellos En constancia se firma esta

Huella dactilar de los comparecientes
del dedo Ind. Derecha



000270
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Mosquera Cundinamarca a los 5 del mes
de OCT 2007 compareció(eron)
personalmente Ernesto Antonio Cely
Bentrop

Identificados respectivamente con las cédulas de
ciudadanía números 19.063707 Bogotá

Declararon que el contenido de presente documento
es cierto y que las firmas que lo autorizan
puestos por ellos En constancia se firma esta

Huella dactilar de los comparecientes
del dedo Ind. Derecha



Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

271

Pertenencia 2019-878



John Fredy Otalora <johnf.otalora@gmail.com>

Jue 7/10/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

      ...

memorial 07-10-21.pdf
1 MB

Buenas tardes

Allego memorial son solicitud en el proceso de la referencia.

Cordial saludo

John Fredy Otalora

Celular 3108502924

Correo electrónico: johnf.otalora@gmail.com

Responder Reenviar

Señor:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARACA
E. S. D.

REF: Pertenencia N° 2019-0878

DTE: Andru Meyer Useche Gómez.

Ddo: José Antonio Abril Mendivelso.

JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.907 de Bogotá D,C abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 288.662 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia con todo respeto solicito al despacho se dé trámite a los memoriales allegados por el suscrito en fecha 10 de junio y 21 de junio de la presente anualidad y que a la fecha se encuentran sin resolver, esto es se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, como quiera que han transcurrido 10 meses sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

Anexo copia de los memoriales antes mencionados

Mi dirección de notificación actual es la calle 7 N° 87 B -53 apto 465 torre 17 de Bogotá. Cel. 3108502924. E-mail johnf.otalora@gmail.com

Atte.



JOHN FREDY OTALORA GALEANO
C. C. No. 79.848.907 de Bogotá D,C
T. P. No. 288.662 del C. S. de la J.

señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Rad: Pertenencia N° 2018-0878

De: Andru Meyer Useche Gómez.

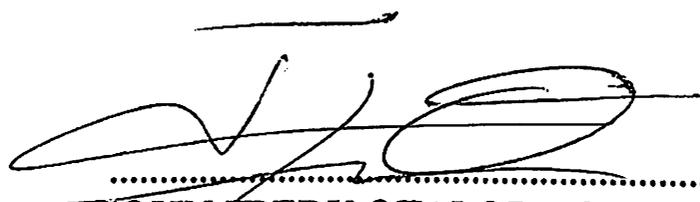
Vs: José Antonio Abril Mendivelso.

JOHN FREDY OTALORA GALEANO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.907 de Bogotá D.C, abogado portador de la tarjeta profesional No. 288.662 del C.S. de la J; en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia con todo respeto solicito al despacho se me reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, conforme poder allegado en fecha 18 de diciembre de 2020, y que a la fecha se ha ignorado en las presentes diligencias.

Mi dirección de notificación actual es la calle 7 N° 87 B -53 apto 465 torre 17 de Bogotá D.C, cel. 3108502924 email johnf.otalora@gmail.com

Anexo; Copia del poder allegado en fecha 18 diciembre de 2020.

Att:



.....
JOHN FREDY OTALORA GALEANO

C. C. No. 79.848.907 de Bogotá

T. P. No. 288.662 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Pertenencia N° 2019-0878
DTE: Andru Meyer Useche Gómez
Ddo: José Antonio Abril Mendivelso

JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.907 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 288.662 del C. S. de la J, en mi condición apoderado judicial de la parte dentro del proceso de la referencia, con mucho respeto me permito allegar :

1. 4 fotos de la valla instalada en el predio objeto usucapión.
2. Constancia de envío del oficio numero 1904 enviado al IGAC
3. Constancia de envío del oficio numero 1903 enviado a LA Unidad Administrativa Especial de Víctimas.
4. Constancia de envío del oficio numero 1905 enviado a la ORIP.
5. Constancia de envío del oficio numero 1901 enviado a la superintendencia de Notariado y Registro.
6. Constancia de envío del oficio numero 1902 enviado a la agencia Nacional de Tierras.
7. Copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda - anotación número 11.

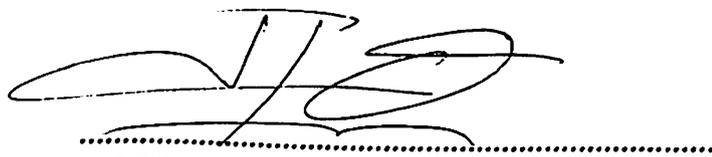
De otro lado solicito a su despacho se ordene dar cumplimiento a lo descrito en el numeral 10 del Decreto legislativo N° 806 de 2020, es decir, se ordene la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Mi dirección de notificación es la calle 7 N° 87 B - 53 APTO 465 torre 17 de Bogotá. Cel. 310 8502924. E-mail johnf.otalora@gmail.com

Anexo:

- 4 archivos en PDF con las corografías mencionadas.
- Copia cotejada de los oficios enviados.
- Copia de las facturas expedidas por la empresa de correos.
- Certificados de los envíos de los oficios, con resultado positivo, expedida por la empresa de correos

Atte.



JOHN FREDY OTALORA GALEANO
C. C. No. 79.848.907 de Bogota
T. P. No. 288.662 del C. S. de la J.

Enviado 18 DIC 2020

Señor:

Juez Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Pertenencia - N° 2019-00878

De: Andru Meyer Useche.

Vs: José Antonio Abril Mendivelso.

Andru Meyer Useche Gómez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.135.438, con domicilio y residencia en Bogotá, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto al despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JOHN FREDY OTALORA GALEANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.907 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 288.662 del C. S. de la J, para que en lo sucesivo continúe como mi apoderado judicial y me represente en el trámite y desarrollo del presente proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, recibir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De otro lado manifiesto a su señoría que revoco el poder otorgado a la anterior abogada Zaira Natalia Rojas Araque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.194.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.478

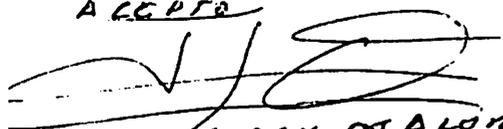
Del señor juez:



Andru Meyer Useche Gómez

C.C. N°79.135.438

ACCEPTO



JOHN FREDY OTALORA GALEANO
C.C. 79.848.907 BTA

T.P. 288.662. C.S.J.
CORREO JOHN.F.OTALORA@gmail.com.

274

Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente

Contestacion demanda de pertenencia Proceso 2019 - 00878

Grupo Abril <grupoabrilb@gmail.com>

Jue 10/03/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; antonioabrilmendivelso@gmail.com

Memorial impulso proceso P...
 287 KB

Buenas tardes,

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN:

Proceso: 2019 -00878

Demandante: Andru Meyer Useche Gomez

Demandados: Jose Antonio Abril Mendivelso.

2. ASUNTO O PETICIÓN

Solicitud: Impulso procesal

Número de Folios: 1

3. DATOS DE NOTIFICACIÓN:

Correo Electrónico: grupoabrilb@gmail.com

Dirección de notificaciones: Av. Calle 19 # 6 – 21 – Piso 8.

Números de teléfono: 3122065218 – 3212234049.

Cordialmente,

Jose Antonio Abril Mendivelso.

*"Antes de imprimir este correo electrónico, piensa si es necesario hacerlo.
El Medioambiente es cosa de todos"*

AVISO LEGAL

La información contenida en el presente correo electrónico o en cualquiera de sus documentos anexos, se considera CONFIDENCIAL y no puede ser usada ni divulgada por ninguna persona, salvo por los legalmente autorizados o por los destinatarios del presente.

Responder

Responder a todos

Reenviar

FUNZA – CUNDINAMARCA, 10 DE MARZO DE 2022

SEÑOR(A)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

E.S.D

REF: DAR TRAMITE

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA NO. 2019 – 00878

DEMANDANTE: ANDRU MEYER USECHE GOMEZ

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO

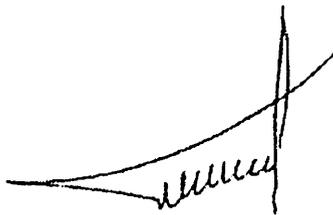
En las condiciones que actuó, con el mayor respeto, a través del presente, me dirijo ante su despacho, con la finalidad de solicitarle a su señoría impulsar el trámite del presente proceso, lo anterior, por cuanto a la fecha y desde el mes de Julio del año 2021, el presente proceso se encuentra en la misma ubicación (términos) y por lo tanto el despacho no ha procedido de conformidad con la ley procesal.

En tal sentido, dado que el objeto perseguido en el presente proceso es de vital importancia, especialmente si se tiene en consideración el actuar doloso del demandado y sus representantes, se hace necesario impulsar el mismo con la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales del suscrito actor.

NOTIFICACIONES

- Correo Electrónico: grupoabrilb@gmail.com
- Dirección de notificaciones: Av. Calle 19 # 6 – 21 – Piso 8
- Números de teléfono: 3122065218 – 3212234049

De su señoría,



JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
C.C. 997.996 DE TUNJA – BOYACÁ.
T.P. NRO. 19.295. DEL C.S.J